

DE LA CANCELLERIA DE LOS REYES
DE MALLORCA (*)
1276-1343

INTRODUCCION

Sabido es que la organización de los oficios palatinos y de los servicios de la Casa Real mallorquina, fueron regulados por las famosas *Leges Palatinae*, fechadas en 1337, y contenidas en un precioso manuscrito, del que se tratará más adelante. A primera vista, puede parecer que todos los cargos de la mencionada Casa y Corte, arrancan de la redacción de esas Leyes Palatinas de Jaime III de Mallorca¹. Sin embargo, hay que tener en cuenta varios factores: en primer lugar que, en los seis años que van de 1337 a 1343, fecha en que el rey de Aragón, Pedro IV, le arrebató a Jaime III las Baleares, no parece haber existido tiempo suficiente para montar, *ex nihilo*, toda una

(*) Para mejor inteligencia de las notas que siguen, van a continuación algunas de las siglas más empleadas en las mismas:

- ACA = Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona.
- AHDE = *Anuario de Historia del Derecho Español*. Madrid.
- AHM = Archivo Histórico de Mallorca. Palma de Mallorca.
- ARV = Archivo del Reino de Valencia. Valencia.
- BSAL = *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luhana*. Palma de Mallorca
- Co. Do. In. del ACA = Colección de Documentos Inéditos del ACA
- CHCA = *Congreso de Historia de la Corona de Aragón*.
- EUC = *Estudis Universitaris Catalans*. Barcelona.
- LR = Lletres Reials.
- RP = Real Patrimonio.

1. *Leges Palatinae*. Códice n.º 9.169 de la Biblioteca Real de Bruselas. Consta de 79 folios en pergamino, de 403 × 255 mm. Bellamente iluminado. Páginas a dos columnas, separadas por un espacio de 20 mm. Cada columna tiene 38 líneas. Letra gótica. Fechado en 1337. Notas marginales de época posterior, posiblemente del siglo XVI. Contiene las Ordenanzas de Jaime III de Mallorca.

compleja organización palaciega y administrativa. En segundo lugar, que dentro de la documentación de los reyes privativos de Mallorca, aparecen ya muchos de los cargos y oficios palatinos, con anterioridad a 1337.

- Hallamos mención de mayordomos, de camareros reales, de reposteros y cocineros, de caballeros y escuderos, de capellanes de palacio y de médicos del Rey, de secretarios y escribanos, de porteros y alguaciles, de maestros racionales, tesoreros y escribanos de ración, de notarios y escribanos regios, de cancilleres y vicecancilleres: en una palabra, de casi todos los oficios, que fueron regulados luego, en las Leyes Palatinas. Estas menciones se encuentran, no sólo en los años anteriores a 1337, del reinado de Jaime III, sino también en los de reinados precedentes, lo cual parece indicar la existencia de aquellos oficios palatinos con anterioridad al Códice de las referidas Leyes. En éstas, por otra parte, hay alusión a antiguas Ordenanzas, que se declaran en vigor, en todo aquello que no sea modificado o corregido por las Nuevas Ordenanzas, que se promulgan en las Leyes Palatinas.

Ante esa realidad, se nos plantean varias incógnitas: 1. ¿Fueron las Leyes Palatinas un texto absolutamente original de Jaime III de Mallorca? 2. ¿Se inspiraron en alguno o en varios otros textos de Ordenanzas anteriores, aun corrigiéndolos o enmendándolos? 3. ¿Cuáles pudieron ser esos textos legales, que pudieron servir de modelo o de inspiración? 4. ¿Pudieron ser las *Leges Palatinae* una recopilación ordenada, una concreción de instituciones anteriores, ya existentes, paulatinamente creadas, a medida que las necesidades las impusieron, y a las que, en 1337, se les dio forma y estructuración unificada? 5. Las promulgó Jaime III de Mallorca; pero ¿fue él quien las redactó?

A esas preguntas se añaden otras, derivadas de las Ordenanzas, que Pedro el Ceremonioso promulgó bajo su nombre, en 1344. Este monarca debió conocer la existencia de las *Leges Palatinae* de la odiada dinastía mallorquina y deseó poseer aquel Códice. Al parecer, intentó infructuosamente, apoderarse del precioso manuscrito, y lo buscó con afán, tanto en el palacio de la Almudaina de Mallorca en 1343, como más tarde, en el palacio real de Perpiñán. Todo fue inútil, ya que Jaime III lo había puesto a buen recaudo en Francia. Más adelante, se lo regaló al rey Felipe VI Valois. A pesar de ello, el Ceremonioso

debió procurarse una copia del texto latino de aquellas Leyes² y las plagió. Las hizo traducir al catalán y las adoptó como propias, con las naturales variantes, supresiones y añadiduras de adaptación. Ha tenido que ser la moderna investigación la que revelara la existencia de aquel texto latino, promulgado por Jaime III de Mallorca³. Su rival, el Rey de Aragón no se conformó con arrebatarle su reino de Mallorca, sino que intentó, además, despojarle de la propiedad intelectual de las *Leges Palatinae*. De todos modos, aun sin pretenderlo, Pedro el Ceremonioso ha rendido un involuntario e indirecto homenaje a su cuñado y víctima, Jaime III de Mallorca, al llevar a la práctica, en sus Ordenanzas, las varias veces mencionadas Leyes Palatinas de Mallorca.

Los datos que he encontrado en la documentación del Archivo Histórico de Mallorca y el estudio de la Organización que revelan aquellas Leyes, junto a los estudios, hace tiempo efectuados, de la Cancillería de la Corona de Aragón, me impulsaron a comprobar si, en la práctica, la documentación de la Cancillería de Mallorca reflejaba lo dispuesto por aquellas Leyes. Dicho de otro modo: si las Leyes Palatinas eran la consagración de unas prácticas ya establecidas anteriormente, o si se trataba de un plan nuevo, que se pretendía implantar, tal vez por influencia de lo que se practicaba en otras Casas Reales extranjeras. O quizá, si se trataba de una reestructuración de instituciones ya existentes, en el propio Reino de Mallorca, a las que se pretendía reorganizar, según nuevos esquemas, con las Leyes Palatinas.

2. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO, *La Trágica Història dels Reis de Mallorca*. Barcelona, 1960. «Potser Mateu Adrià aprofità alguna còpia registrada en documents oficials de l'Arxiu reial», pág. 219.

3. Llamamos Jaime III al último de los reyes privativos de Mallorca, porque el primer rey cristiano de Mallorca fue su Conquistador Jaime I. Este fue el fundador de la dinastía mallorquina. Creó el Reino de Mallorca, con personalidad propia, y se lo entregó a su hijo Jaime II. A éste le sucedió Sancho. Luego vino otro Jaime, que no puede ser más que Jaime III. Denominarlo Jaime II es tergiversar la Historia y crear confusión. No se trata de una numeración medieval, que jamás existió en los documentos; sino que fue aplicada por los Bolandos en 1743, al editar las *Leges Palatinae*, y seguida luego por WILLEMSEN y por otros autores, equivocadamente.

Los problemas que pretendo señalar, más que resolver, son :

1. La organización de la Cancillería de los Reyes de Mallorca y el estudio de la aplicación práctica de las Leyes Palatinas a la documentación emanada de la referida Cancillería.

2. Algunas consideraciones acerca de la originalidad de las Leyes de Jaime III de Mallorca.

3. Vicisitudes del Códice de las *Leges Palatinae*, desde Jaime III hasta hoy.

4. Las *Ordinacions* de Pedro IV el Ceremonioso y su relación con las Leyes Palatinas, su aplicación y pervivencia, así como algunos problemas acerca del probable traductor de las Leyes.

Las fuentes usadas para este trabajo, han sido principalmente :

1. Las propias *Leges Palatinae*, microfilmadas y ampliadas en copia fotográfica sobre papel.

2. La fotocopia de esas mismas *Leges*, tomada de la edición de los Bolandos, en 1743. Esta edición, cotejada con el manuscrito, demuestra que contiene no pocos errores de transcripción. Ha de ser manejada con cuidado y, si se puede, comprobada con el original.

3. La documentación del AHM y, en particular, los pergaminos, desde 1276 a 1343 y los Códices, donde fueron copiados aquéllos y otros muchos pergaminos, para observar las cláusulas, los testigos, los cargos que aparecen, los sellos y otros elementos, que pudieran informarnos de las prácticas de la Cancillería mallorquina. También han sido consultados los registros de Cartas Reales y las cuentas del Real Patrimonio, en busca de datos relativos a los salarios de los diferentes cargos palatinos. Pero no he visto nada referente a los grandes oficiales de la Corte: Mayordomos, Camarlengos, Maestre Racional o Canciller. Es posible que los pagos o sueldos a estos grandes dignatarios, se encuentren en los Archivos de Perpiñán o de París. En Mallorca hay datos de pagos a otros servidores de Palacio, pero no de aquellos magnates.

4. Ya con el estudio bastante adelantado, tuve noticia de que el profesor de la Universidad de Toulouse, Monsieur Marcel Durliat, profundo conocedor del Arte y de la Historia de Mallorca, a los que ha dedicado valiosos trabajos⁴ tenía un trabajo inédito titulado *La*

4. Marcel DURLIAT, *L'Art dans le royaume de Majorque*. Toulouse, 1962. Traducido al catalán en 1964.

Cour de Jacques II de Majorque (1324-1349) d'après les Lois Palatines.

Puesto en relación epistolar con Monsieur Durliat, tuvo éste la gentileza, que reconozco y agradezco desde aquí, de remitirme el referido trabajo, que me ha sido útil, sobre todo en lo referente a los estudios de Karl A. Willemsen: *Zur Genesis der Mittelalterlichen Hofordnungen, mit besonderer Berücksichtigung der Leges Palatinae Jakobs II von Mallorca*⁵, que tan sólo de referencias conocía, sin que haya podido consultarlo, a pesar de haberlo solicitado por diversos conductos.

Monsieur Durliat me autorizó muy amablemente a utilizar su estudio, sin necesidad de mencionarlo; pero creo que es de justicia el citarlo, con las referencias bibliográficas que aporta, con la esperanza de que, algún día, se decida a publicarlo, con los perfeccionamientos que juzgue convenientes; ya que, en esta clase de trabajos, el pionero, que rotura el terreno, sabe que, en más de una ocasión, habrá de rectificar, corregir, ampliar o completar, lo anteriormente logrado por él mismo, con los posibles hallazgos de documentos, que puedan aparecer, encontrados por él o por otros.

I. LA CANCELLERIA DE LOS REYES DE MALLORCA

Antes de estudiar la redacción de las ordenanzas contenidas en las «Leges Palatinae» de 1337, relativas a la Cancillería Real Mallorquina, veamos algunas noticias, sacadas directamente de la documentación, conservada en el Archivo Histórico, datos que, paulatinamen-

Marcel DURLIAT y Joan PONS MARQUÉS, *Recerques sobre el moviment del port de Mallorca en la primera meitat del segle XIV*, VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón. Cerdeña, 1957. Pub. en Madrid, 1959.

5. Karl A. WILLEMSEN, *Zur Genesis der Mittelalterlichen Hofordnungen mit besonderer Berücksichtigung der Leges Palatinae Jakobs II von Mallorca*. Staatl Akademie zu Braunsberg. Personal —und Vorlesungs— Verzeichnis, 2.º trim. 1940, págs. 3-40.

Este artículo es el resumen de la introducción a una nueva edición de las *Leges Palatinae*, que el autor había preparado para el Institut d'Estudis Catalans y que no pudo llevarse a cabo, por la guerra civil española, 1936-1939, y por otras diversas causas, que no son del caso relatar aquí. Aquella edición está todavía por hacer.

te, van configurando un embrión de escribanía real, la cual, con el transcurso del tiempo y con ciertas innovaciones, desembocará en la Cancillería de Mallorca.

En realidad, ante el hecho de que Mallorca formó parte de la Corona de Aragón, en tiempo de Jaime I, el Conquistador de las Baleares y de Valencia, es decir desde 1229 hasta 1276, período de casi medio siglo (47 años), es forzoso admitir que la organización de aquella Corona, tuvo su influjo también en la de Mallorca. Ahora bien, sabemos que Jaime I tuvo un Canciller en el Obispo de Barcelona, Berenguer Palou en 1218. Más tarde, fue Canciller el obispo de Valencia Andrés Albalat, cuyo nombre y título figuran precisamente en el pergamino de la concesión de las franquicias otorgadas a los mallorquines por Jaime I, en 1230⁶.

En la Casa Real de Mallorca no se podía ignorar la existencia de la Cancillería de los Reyes de Aragón y de los diferentes servicios de la escribanía regia; ya que habían formado parte integrante de aquella Corona, en los años antes apuntados, y continuaban en una frecuente relación, por su dependencia feudal, tras el acuerdo entre los dos hermanos, Pedro III de Aragón y Jaime II de Mallorca, hijos ambos, del Conquistador. En la documentación mallorquina, no he visto la indicación de todos esos servicios; pero algunas noticias esporádicas nos permiten intuir algunos de ellos, sin que esa carencia de noticias indique la inexistencia de aquellos cargos y servicios que, tal vez, pudieron existir.

Documentación de Jaime II (1276-1311).

Durante el reinado de Jaime II, que se inició en 1276, en las escrituras, en las franquicias y privilegios de Mallorca y en gran parte de la documentación real, aparece una cláusula de un escribano, que dirigía aquella escribanía: Pedro de Caldas, o Pere Caules.

6. AHM, perg. n.º 1. AHM es la sigla de Archivo Histórico de Mallorca, que, para evitar superfluas repeticiones, no se volverá a indicar, cuando se trate de documentación de este Archivo; ya que la mayor parte de las notas son de documentación del mismo. Tan sólo se dará la Serie y el número y, en algún caso, en que pudiera existir confusión, se dará aquella sigla.

«Petrus de Calidis, scriptor domini regis predicti qui scribi fecit»⁷.

Pere de Caules, qui per manament del dit Senyor Rey asso escriure feu».

Obsérvese que las expresiones «scribi fecit», en latín; o «escriure feu»⁸, en catalán, indican que Pedro de Caldas ordenaba a otro el escribir, por lo que se intuye que había otro u otros escribanos que, con aquél, formaban la escribanía real mallorquina, ya desde el siglo XIII.

Alguna otra cláusula, revela una organización, por rudimentaria que se quiera, de la escribanía regia. Así, en 1281, se escribe:

«A maior fermetat de totes les dites coses, aquesta present carta ab la bola nostra de plom fem segelar»⁹.

Lo que demuestra que existía un servicio de sellado, con alguien que manejaba la cera y el plomo, para preparar las correspondientes bulas y sellos. En el ejemplo aducido se hace referencia a la bula de plomo; mas en 1301 y 1302, hay cláusulas similares con mención de los sellos de cera:

«Littera sigillata sigillo cereo in dorso, illustrissimi domini Regis Maioricarum»¹⁰. Se encuentran expresiones similares en otros documentos, en años sucesivos.

Entre 1304 y 1315, es decir, en tiempo de Jaime II y durante los comienzos del reinado de Sancho I de Mallorca, encontramos la cláusula de otro escribano real que, tal vez, sucedió en el cargo a Pere Caules; se trata de Lorenzo Plasensa:

«Lorens Plasensa, scrivà publich» en 1304¹¹. «Ego Laurencius Plasensa, scriptor prefati domini nostri Regis, eius mandato, hanc cartam scribi feci et clausi et subsignavi nostro publico et solito signo», en 1307¹².

7. Lo he hallado en documentos de 1276, 1281, 1299 y 1300. Por ejemplo, en Códice «Sant Pere», fol. 15; y en los pergs. 33 y 34.

8. En lengua vernácula, en Códice VIII, fols. 5v (1276) y 10v (1279), 2.^a numeración.

9. Códice VIII, fol. 14, 2.^a numeración.

10. LR, 1, fols. 5, 16, 16v y 18.

11. Códice VIII, fol. 36v, 2.^a numeración.

12. LR, 2, fol. 177.

Vemos, en primer lugar, que se trata de un escribano público o notario, que continúa la tradición de ordenar a otro la redacción del documento: «scribi feci», puede observarse asimismo, que manifiesta explícitamente que la redacción del documento fue hecha por mandato real: «eius mandato», «per manament del dit senyor rey», cláusulas que encontraremos incluídas, entre las obligaciones de los escribanos reales, en las *Leges Palatinae* y, más tarde, en las Ordenanzas reales de la Cancillería. Finalmente, anuncia la suscripción del documento con su signo notarial: «subsignavi nostro publico et solito signo».

Lorenzo Plasensa debió pertenecer a una familia de servidores reales, por cuanto, en 1310, observamos en un documento la suscripción de un «Raimundo Plasensa, thesaurarius» junto con «Laurencius Plasensa, scriptor prefati domini regis»¹³. Lo encontramos como escribano real hasta 1315.

Por esta época, en 1306 y en 1311, se encuentra el nombre de Jaime de Olesa, Jacobum de Olezia, escribano de ración, o «scriptorem nostrum racionalem»¹⁴, que normalmente dependía del Maestre Racional.

Documentación de Sancho I (1311-1324).

La primera mención explícita de la Cancillería de los Reyes de Mallorca, que he hallado, data del 16 de julio de 1313; en un documento se lee:

«Tam per ista littera, quam per duabus aliis *Cancellarie* domini nostri regis»¹⁵. Se trataba de la Cancillería del buen rey Sancho I de Mallorca. En ese mismo registro, encontramos de nuevo a Lorenzo Plasensa, como escribano real.

«Ego Laurencius Plasensa scriptor prefati domini nostri Regis, ipsius mandato, hanc cartam scribi feci». Mandato real que llevaba asimismo el sello colgante: «Instrumentum sigillatum sigillo pendentis illustrissimi domini Regis Sancius»¹⁶.

13. LR, 5, fol. 70.

14. LR, 2, fol. 175 y 177; y LR, 3, fol. 11v.

15. LR, 3, fol. 104.

16. LR, 3, fol. 1.

Era costumbre el inscribir los nombres de determinados personajes de alto rango, en las cláusulas finales o entre los testigos de algunos instrumentos de cierta importancia. En esas cláusulas aparecen paulatinamente menciones de algunos de los oficiales palatinos y de consejeros reales. Por ejemplo, el 9 de septiembre de 1315, suscriben un documento «Petrus de Pulcro Castro (Bellcastell) miles, *maiordomus*»; «Arnaldus de Codaletto, *thesaurarius*»; «Arnaldus Traverii, *judex*»; y Laurencius Plasensa, *scriptor* prefati domini Regis»¹⁷.

Volvemos a encontrar una mención de la Cancillería en otro documento de 1320, en unas cartas procedentes —según se afirma— «*a nostra Cancellaria*»¹⁸. De este mismo año es también la primera referencia, que he visto, del *Consejo Real*, órgano supremo de Gobierno: «Processus sub nostro sigillo inclusus in nostro *Consilio*»¹⁹.

Sin embargo, a pesar de las alusiones a la Cancillería, no aparece, hasta 1321, la mención y el nombre de un Canciller. El primero que he visto claramente designado como Canciller, ha sido el canónigo de Narbona, venerable Berenguer Maynard²⁰. De su actividad como Canciller, se hallan pruebas desde 1321 hasta 1323, por lo menos. En una sentencia arbitral, entre los Jurados de la Ciudad y los prohombres foráneos, ratificada por el Rey Sancho I, el 2 de julio de 1322, leemos la suscripción de los Consejeros reales, entre los cuales está el Canciller Berenguer Maynard, junto con otras personalidades y cargos palatinos: el Obispo de Mallorca, Guido; el Arcediano de Urgel, Galcerán Sa Costa; «nobilis Guillem de Canet, *senescal*; Raymond de Villari, *legum doctor, judex*; Hugo de Tatione, *ammirantus*; Guillem de Fontibus, miles, *portarius major*; Nicholaus de Sancto Justo, *thesaurarius*; Bernardus Villenove, *notarius publicus*; y, en particular, «Berengarius Maynardi, canonicus Narbonensis, *Cancellarius*»²¹. Al final del documento, se lee una suscripción, que creo autógrafa, del referido Canciller, que firmó *Bg. May*. es decir su nombre, por el estilo que veremos ordenado por Pedro IV y practicado

17. LR, 10, fols. 14-15.

18. LR, 6, fol. 62.

19. LR, 6, fol. 83.

20. RP, 25, fol. 28v y «Rosselló nou», fol. 199.

21. Perg. 60.

en la Corona de Aragón: «*de sa man propia, ab menys letres que porà son nom sotscriure*», es decir, suscribir de su propia mano, con el menor número de letras que se pueda.

El pergamino de las franquicias de Mallorca, del 10 de noviembre de 1322, lleva idénticas cláusulas finales y la suscripción de los mismos testigos con indicación de iguales oficios palatinos que el anterior, entre los cuales la firma autógrafa del Canciller Berenguer Maynard ²².

En el testamento del Rey Sancho I, de fecha 24 de diciembre de 1322, los testigos varían en gran parte, pero permanecen el *Canciller* Berenguer Maynard, junto con el tesorero Nicolás Sant Just, el escribano de ración Pedro Plasensa (otro de la familia Plasensa, como los ya mencionados Lorenzo y Raimundo), el escribano Bernat de Vilanova, el notario Jaume Escuder («*Jacobi Scuderii notarius pre-fati domini nostri Regis Maioricarum*») ²³.

El Canciller Berenguer Maynard continuó en el ejercicio de su cargo, durante los años 1321 a 1323 ²⁴. Después hasta 1325, no he hallado mención de ningún Canciller, lo cual no excluye que pueda haber existido.

Documentación de Jaime III (1324-1337), antes de las Leyes Palatinas.

En 1325, durante la regencia del infante Felipe, tutor de Jaime III y regente del reino de Mallorca, hasta la mayoría de edad de su sobrino, se encuentra mención de un nuevo *Canciller*: Petrum Viridario, en latín; y Pere Sa Verdera, en romance. Era Arcediano de la Seo de Mallorca y continuó en el cargo hasta 1329 ²⁵.

A partir de 1329 y hasta 1334, encontramos actuando de *Canciller* a Guillem de Durfort ²⁶. A éste le sucedió en 1334 Pere-Raymon de Montbru, quien estuvo en funciones de Canciller, por lo menos hasta

22. Perg. 61.

23. Perg. 62.

24. RP, 25, fols. 33 y 37.

25. Perg. 68; «*Rosselló nou*», fol. 109v; y C-1.760. fol. 32.

26. RP, 25, fol. 69; y LR, 8, fol. 51.

1337, fecha de las *Leges Palatinae*²⁷. No he dado con noticias de Cancilleres entre 1337 y 1343. Es posible que lo fuera Raymundo de Roffiac, al que vemos actuar mucho como relator del Consejo Real y que, en el año 1349, en que murió Jaime III (en la batalla de Llucmajor) figuraba con el título de Canciller, en el testamento del malogrado rey de Mallorca.

Como vicescanciller, en Mallorca, el primero del que he tenido noticia, es el jurista Arnau de Lordac, al que vemos con ese título entre 1336 y 1339²⁸.

Probablemente, aunque por ahora no hay prueba documental al efecto, tanto Arnau de Lordac como Raymundo de Roffiac, juristas consejeros de Jaime III, a los que se ve actuar con bastante frecuencia junto a su Rey, tal vez pudieron haberle secundado en la redacción de aquellas famosas *Leges*.

Los trabajos realizados en la Cancillería, se dejan entrever en frases como la siguiente de 1327: «*Litteram nostram a Cancellaria Regia emanatam videri fecimus*»²⁹; o esta otra de 1328: «*De quibus litteris, ut sunt registrate in Registro Cancellarie Regie, mittimus vobis copiam, per litteram quam in Registro Cancellarie reperimus*»³⁰. En esas frases, se percibe el palpitar de una escribanía regia, en la que unos escribanos redactaban los documentos, otros los registraban, en los volúmenes que nos han llegado, otros copiaban cartas sacadas de los Registros, para las necesidades de la Administración o de la Justicia, otros sellaban cartas o pergaminos: en una palabra, que antes de las *Leges Palatinae*, tal vez con una organización más rudimentaria y de menor número de miembros, ya se perfilan los que después serán escribanos de *manament*, los escribanos de *registre*, los *segelladors*, y otros.

Anteriormente al reinado de Jaime III, destacaba en la documentación un escribano, que aparecía con frecuencia en la suscripción de la misma. Jacobus Scuder (o Jaume Escuder) ya era escribano en

27. LR, 10, fol. 12, y Perg. 76: « de speciali mandato domini Petri Raymundi de Montebruno prepositi Agatensis et Cancellarii iam dicti domini Regis »

28. LR, 10, fols. 1, 10, 17 y otros.

29. RP, 25, fol. 55.

30. LR, 7, fols. 40 y 228.

1320³¹. Mas, ante la diversidad de tareas y actividades, probablemente aumentaron el número de escribanos. Unos aparecen con el título correspondiente: p. e. Miguel Amarelli «scriptor de familia domini Maioricarum Regis»³². Otros, cuyas tareas los relegaban, tal vez, a un segundo plano, aparecen como «de domo et familia ac quittance domini Regis Maioricarum»³³.

Hay, a veces, notas marginales como la siguiente: «Hic incipit regere scribaniam, Poncius de Gereto», el 6 de agosto de 1327³⁴. Los que registraban los documentos solían apuntar: «Fuit registrata ad instanciam talis»³⁵.

El Consejo Real, de cuyas actividades hay bastantes muestras, manifestadas por la frecuencia con que el título de Consejero aparece en la documentación, lo vimos mencionado como cuerpo jurídico, en 1320, durante el reinado de Sancho I. En la época de sus sucesores, el regente Felipe y el Rey Jaime III, continuó en funciones, como lo prueban los casos siguientes. En 1327, un problema presentado por un particular, fue elevado al Consejo: «de quibus omnibus fecimus relacionem fieri nobis in nostro Consilio»³⁶. Por donde se ve que existían *relatores* (tuvieran o no ese nombre, en aquel momento) encargados de presentar los diversos asuntos ante el Consejo Real.

En otras ocasiones, era el propio interesado el que acudía ante el Consejo. Por ejemplo en 1327, Paulino Brondo acudió ante el regente Felipe, tutor de Jaime III, y «in domini Regis et nostri ac consilii nostrum presentia constitutus, proposuit»...³⁷. Pero si el problema era de la suficiente importancia, era designado como relator un alto cargo palatino; incluso, algunas veces el propio Canciller. En 1327 y 1328, vemos la siguiente cláusula: «de quibus littera et informatione et contentis et eis fecimus nobis et nostro Consilio fieri relacionem per venerabilem Petrum de Viridario, Archidia-

31. LR, 6, fol. 32v.

32. LR, 7, fols. 39 y 105.

33. LR, 7, fols. 8 y 151v.

34. LR, 7, fol. 102.

35. LR, 7, fol. 102.

36. LR, 7, fol. 51.

37. LR, 7, fol. 55.

conum Maioricensem, Cancellarium et Consiliarium regium atque nostrum» (del regente Felipe)³⁸.

Ante el Consejo Real eran presentadas las pruebas documentales requeridas por el caso expuesto: «cum instrumento publico inde confacto nobis et nostro Consilio exhibito»³⁹ dice un texto de 1327. Asimismo eran comunicados al Consejo Real los documentos de interés internacional, como eran la correspondencia o los tratados de paz, por ejemplo, la paz con Túnez en 1328: «Qua littera fuit lecta coram Consilio Regio»⁴⁰.

Este alto organismo de Gobierno fue muy utilizado por los reyes de Mallorca. No se puede pensar que Jaime III lo improvisara en 1337, en sus «Leges Palatinae», como tampoco improvisó los cargos anteriormente referidos de tesorero, escribano de ración, mayordomo, notario, escribano real, senescal, almirante y canciller. En los años del reinado del mismo Jaime III, pero anteriores a 1337, hallamos mención de otros cargos, tales como *camarero* «Bernardo Durbandi cambrierii»⁴¹; *escudero* «Bernat Buadella, scutifero» «Guerau Adarro, scutifero»⁴²; *repostero* «Raymundo Durban, repositarius»⁴³ y otros de mayor o menor categoría, como *cocinero*, «Bernat Aparici, coch»⁴⁴; *barbero*⁴⁵; *halconero*⁴⁶; *portero*⁴⁷; *carpintero jefe*, «magistrum operum fusteriorum»⁴⁸; *caballerizo*⁴⁹ y alguno más.

Determinados cargos palatinos, como *capellanes* y *médicos*, los hubo siempre y podrían multiplicarse los ejemplos⁵⁰. Finalmente, los cargos de *Senescal* y de *Reformador*, que parecen ser de inspiración francesa, ya que no los he visto en la Corona de Aragón, de un

38. LR, 7, fols. 97 y 212v.

39. LR, 7, fol. 103.

40. LR, 7, fol. 224v.

41. LR, 7, fol. 49.

42. LR, 7, fol. 83; RP, 25, fols. 44 y 60.

43. LR, 7, fol. 83.

44. RP, 25, fol. 64 y RP, 3.407, fol. 3.

45. RP, 25, fol. 111 y RP, 3.409, fol. 10.

46. RP, 3.409, fol. 51.

47. RP, 3.407, fol. 14.

48. LR, 7, fol. 47.

49. RP, 25, fol. 61.

50. LR, 7, fol. 134 (Capellán, 1327) y fol. 212 (Médico, 1328).

modo claro, como institución; aunque alguna vez aparezca el título de senescal, unido al nombre de alguno de los nobles de la Corte de Pedro el Ceremonioso o de reyes anteriores.

En Mallorca hubo un gran número de *Reformadores*, es decir, de personajes investidos de plena autoridad, enviados por el Rey para practicar investigaciones y corregir abusos, incluso con poder de destituir al Lugarteniente o Gobernador, si el caso lo requería. En 1327 lo fueron Guillem Pau, que ocupaba el puesto de Lugarteniente real en el Rosellón, junto con Odón de Caucalis, enviados a Mallorca, para estudiar la situación y proponer las reformas necesarias, de donde les venía el título de Reformadores⁵¹. En 1328, lo fueron Ermen-gaudus Homdedeu, doctor en leyes, y el tesorero Pedro Borró, ambos consejeros reales, que a Mallorca vinieron «pro reformatione patrie»⁵².

Todos los cargos y los oficios palatinos, antes mencionados, no pretenden ser una lista exhaustiva de cuantos aparecen incidentalmente en la documentación: hay bastantes más. Tan sólo he tenido la intención de mostrar que, mucho antes de la redacción de las «Leges Palatinae», en 1337, un gran número de aquellos cargos y oficios, que recibirán una estructuración orgánica bien definida, existían ya. La originalidad de esas Leges reside en su redacción y no en la creación de las correspondientes Instituciones.

Documentos de Jaime III (1337-1349) a partir de las «Leges Palatinae».

A partir de 1337, fecha de las «Leges Palatinae», éstas serán la base fundamental para el conocimiento de la organización de la Cancillería mallorquina. De todos modos, habrá que tener en cuenta que éste es un texto *oficial*, y se tendrá que comprobar con lo practicado en la documentación, para ver si se cumplían o no sus disposiciones; o si ocurría, como en tantos otros casos, en la Historia, en que unas leyes teóricamente casi perfectas, en la práctica eran letra muerta, por ignorancia o por incumplimiento de las mismas.

51. LR, 7, fol. 106v.

52. LR, 7, fol. 216v.

El Canciller. La Cancillería ocupa en las «Leges Palatinae» la parte designada como tercera: «Super officio Cancellarii et eorum qui illi subesse dignoscuntur». Lleva una ilustración o viñeta, que representa al Canciller sentado y vestido con una holgada túnica, de color violáceo, con un cuello de blanca piel, como de armiño. Va cubierto con un birrete orlado asimismo de piel blanca. A su alrededor, hay seis figuras de pie, vestidas con amplias túnicas de diversos colores, dos detrás, tocadas con un gorro, y cuatro delante, de los cuales, tres cubiertos y uno con la cabeza descubierta. Posiblemente, entre ellos, se intentó figurar al Vicecanciller, al Auditor de la Curia y al Promotor. El que va destocado y lleva una túnica cerúlea, tiene en sus manos un documento, en actitud de lectura, podría ser un escribano o notario.

Comienza el texto de esa tercera parte, con el título: «De officio Cancellarii»⁵³. Tras un breve exordio, referente a la majestad real, que debe ser sublimada, por la forma con que los grandes asuntos de gobierno deben ser tratados, en la documentación que de ella dimanar o proceden, pasa a la parte dispositiva.

Mandó el rey que, al frente de la Cancillería, hubiera un excelente doctor en leyes, que ejerciera el cargo de Canciller. Este debía tener y guardar cuidadosamente los sellos reales, salvo el sello secreto, que estaba en poder del Camarlengo. Entre sus atribuciones, figuraban la de leer, corregir y dar forma a los documentos reales y el hacerlos sellar, siempre por *mandato domini regis* y según las normas establecidas por el monarca. Debía tener la precaución de no subscribir ni hacer sellar, ningún privilegio perpetuo, ni confirmación de privilegios, o donaciones de jurisdicción, si antes no habían sido corroborados por la suscripción real.

El Canciller podía recusar lo que, a su juicio, fuese injusto o indebido; y no conceder el sello, a menos que el rey se lo ordenara por segunda vez, con conocimiento de causa y a ciencia cierta. También podía, motu proprio, ordenar una rápida y sumaria expedición de algún asunto de justicia, sin pleito alguno; con todo, se le recomendaba que no abusase de esta prerrogativa, hasta el punto de llegar a anular el oficio de los auditores o de impedir la acción de éstos.

Los precios o tasas de los documentos expedidos en la Cancille-

53. «Leges Palatinae», fol. 35.

ría, debían ser comprobados por el Canciller, o por aquél a quien éste lo encomendara; y de lo recaudado, debía ser rendida cuenta trimestral al Maestre Racional.

El Canciller tenía que disponer lo que debía hacerse en el Consejo, proponer lo que fuera conveniente, intervenir en la expedición de la correspondencia con los países extranjeros y en otros asuntos, según lo acordado en el Consejo o lo dispuesto por la Real Majestad. Era asimismo el encargado de examinar y conceder los títulos de juez y de notario, una vez probada la suficiencia y debida preparación de los aspirantes a aquellos títulos.

Si, por cualquier razón, se hallaba impedido para seguir el desplazamiento de la Corte, debía hacerse substituir por el Vicecanciller. Tenía jurisdicción sobre los demás Consejeros reales y sobre los preladados, capellanes y clérigos de la Casa Real; sobre los doctores en leyes, jurisperitos, auditores y promotor; sobre los jueces, notarios y escribanos; exceptuados los secretarios y escribanos de ración, que dependían del Maestre Racional y no del Canciller

Para ausentarse de la Corte, debían todos ellos, salvo los Consejeros reales, solicitar la autorización del Canciller; quien podía corregir y castigar con penas pecuniarias, de hasta un mes de sueldo, a los servidores negligentes o culpables. Finalmente, el Canciller recibía el juramento de fidelidad y de cumplir bien sus deberes, que todos sus subordinados estaban en la obligación de prestar, al comienzo del ejercicio de su cargo.

La aplicación práctica de todas esas disposiciones, no siempre es fácil de comprobar, ya que muchas de ellas, no han dejado huella en la documentación. Con todo, la primera de las disposiciones, es decir, que los Cancilleres debían ser doctores en leyes, la vemos cumplida en la persona de los dos que conocemos, de 1337 y posteriores. Pere Raymon de Montbru, no he visto de un modo explícito que lo fuera; pero es de suponer que su categoría de «prepositus Agatensis, Cancellarius»⁵⁴, repetida en romance como «paborde d'Agde, Cancellor», implícitamente lo situaba entre los doctores en leyes, por lo menos canónicas. Raimundo de Roffiac es designado como «in decre-

54. G, 1, fols. 136 y 137 (Guiatges).

tis professorem, Cancellarium»⁵⁵, en unos casos y como «decretorum doctori» en otros.

La actividad del Consejo real, cuyo presidente era el Canciller, se muestra constantemente. Una causa entre los Jurados de Mallorca y Jacme de Oleza, por orden real, fue encomendada «coram dilecto et fidele Cancellario nostro, una cum Consilio consiliariorum nostrorum»⁵⁶ el 16 de diciembre de 1337. Las cláusulas finales en las que se dice «per dominum Regem in Consilio» pueden verse casi constantemente.

En cuanto a los nombramientos de notarios, en los libros de Protocolos de las fechas correspondientes, son abundantes los testimonios de los propios interesados, que declaran haber sido examinados por el Canciller y, tras haber salvado las pruebas, haber recibido el nombramiento. Suelen indicar la fecha en que comienzan y dibujar el signo notarial que han adoptado. En 1334 se dictó una Ordenanza a este respecto: «Non ponantur notarii nisi primitus per nostrum Cancellarium examinati fuerint»⁵⁷. Es de suponer que, en aquellas disposiciones o atribuciones, que no se manifiestan en la documentación, de un modo expreso, se cumpliera asimismo con lo dispuesto en las «Leges Palatinae».

Para los que conocen las Ordenanzas de Pedro IV el Ceremonioso, que más adelante veremos en relación con las mencionadas «Leges», conviene tal vez señalar ya, desde este momento, que, a pesar de la conexión entre ambas versiones, existen algunas diferencias, debidas a determinadas circunstancias. Por ejemplo, el Canciller, que, en Mallorca, debía ser un doctor en leyes, en la Corona de Aragón, se exigía que fuera un Arzobispo u Obispo, al mismo tiempo que doctor en leyes. Alguna vez no se cumplió este requisito de ser un prelado, como veremos luego. De todos modos, estaba previsto que, en caso de no tener a un prelado en las condiciones requeridas, pudiera prescindirse de tal requisito y designar a un doctor en leyes, aunque no fuera obispo o arzobispo. Tal vez en el antiguo Reino de Mallorca, al no existir tantas diócesis, ni contar con tantos prelados, como en la Corona de Aragón, se prescindiera de esa calidad para

55. BSAL, XI, pág. 53.

56. LR, 10, fol. 2.

57. LR, 8, fols. 69v-70v.

el Canciller. De hecho, no hubo ningún obispo Canciller, en Mallorca : todos fueron o Pabordes, o Arcedianos, o canónigos.

Otra gran diferencia existió en la guarda y conservación de los sellos, que, en Mallorca, era incumbencia del Canciller; salvo el sello secreto que guardaba el Camarlengo. En la Corona de Aragón, el guarda sellos era uno de los notarios o escribanos de *manament* o de mandato, que, hasta 1355, fue designado como *notari tinent los segells* y, según todas las apariencias, tenía una cierta preeminencia sobre los demás notarios escribanos reales. A partir de 1355, tuvo el nuevo título de *Protonotario*, cargo que nunca existió en Mallorca; y que recibió atribuciones, jurisdicción y demás prerrogativas y obligaciones en las Ordenanzas del Ceremonioso. El primero que disfrutó del nuevo título, fue Mateu Adrià.

El Vicecanciller. Tras las disposiciones relativas al Canciller, siguen las del Vicecanciller: «De Vice-Cancellario». En el exordio se hace referencia a la humana fragilidad, que no permite una continua salud corporal, por lo que, en previsión de algún accidente o enfermedad y para que no se interrumpiera, ni la buena marcha de la administración, ni la expedición de los asuntos de justicia, en la Curia Real, se ordenó el nombramiento o designación de un Vicecanciller que substituyera e hiciera las veces del Canciller.

Las calidades requeridas eran las de un varón fiel y sabio, perito en derecho civil, no ligado por ningún vínculo de órdenes sagradas, para poder intervenir en los asuntos criminales, normalmente vedados al Canciller eclesiástico.

Las atribuciones del Vicecanciller, eran sobre todo de naturaleza jurídica. Las cartas, los privilegios, las donaciones y, sobre todo, los documentos de la administración de justicia, expedidos por los escribanos y secretarios, a instancia, muchas veces, de los Consejeros reales, y, en general, todos los de la Cancillería, caían bajo la jurisdicción del Vicecanciller, que debía juzgar acerca del contenido jurídico y hacerlos expedir sin demora. Esa rápida expedición se aplicaba, en particular, a las súplicas presentadas en la Cancillería. El Vicecanciller fijaba las tasas aplicables en cada caso. Señalaba las correcciones que debían hacerse en los documentos que lo requirieran. Las tasas percibidas eran presentadas a rendición de cuentas trimestral, ante el Maestre Racional.

Cuando el Canciller se hallaba impedido para seguir los desplazamientos de la Corte, los sellos y otras atribuciones de su cargo, eran confiados al Vicecanciller, que actuaba en su lugar. Si el Mayordomo lo requería como asesor, el Vicecanciller debía asistirlo fielmente. Otra de sus atribuciones era la de poder castigar a los correos negligentes, en la entrega de cartas y documentos, con multas de hasta un mes de sueldo, según su criterio. Finalmente, el Vicecanciller, al igual que el Canciller, cuyo substituto era, debía prestar juramento, al comienzo de su cargo, de cumplir fiel y diligentemente las obligaciones de su oficio.

En la práctica, el único Vicecanciller que he hallado, fue Arnau de Lordac, licenciado en leyes, a quien vemos actuar entre 1336 y 1339. En una causa entre el Rey y los Jurados de Mallorca, del 18 de enero de 1338, se lee: «Dilecto Vicecancellario et Consiliario Nostro Arnaldo de Lordac, ex commissione nostra et agenda coram nobis, procedatis ut justum fuerit»⁵⁸. Vemos actuar aquí al Vicecanciller, en un litigio entre el propio monarca y los prohombres de la Ciudad de Mallorca, con libertad de proceder «ut justum fuerit», lo que nos revela el prestigio del cargo y de la persona, así como las costumbres de la época, en que el Rey se sometía al arbitraje calificado de un jurista. Y aceptaba de antemano la decisión.

En otra carta real del 17 de mayo de 1338, se lee: «Dilecto et fideli nostro Vicecancellario et Consiliario Arnaldo de Lordaco» licenciado en leyes. El escribano que cierra el documento escribe: «Per dominum regem ad relacionem Vicecancellarii. Perpinianus Ymbert»⁵⁹. Como se ve, el escribano de la Cancillería hacía constar que actuaba por mandato del rey, transmitido por el Vicecanciller, prácticas todas de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Palatinas.

Los escribanos de la Cancillería. A continuación de las Ordenanzas del Canciller y del Vicecanciller se encuentran las de los escribanos, «De scriptoribus Cancellarie». En el exordio se hace referencia al deseo del Rey, de que todos los asuntos de la Administración tuvieran una expedición rápida y que las escrituras tuvieran una perfecta redacción; para lo cual ordenó que hubiera, en la Cancillería,

58. LR, 10, fol. 17.

59. LR, 10, fol. 1v.

cuatro escribanos o notarios, buenos, suficientes y fieles. Estos debían escribir las cartas y demás escrituras tocantes a la Cancillería, así como copiarlas en los registros, «*ea omnia in registris reponant*».

Al redactar las súplicas, los escribanos debían incluir un breve resumen del asunto de que se trataba. Al escribir las cartas, tenían que observar el modo indicado en las ordenanzas, que los referidos escribanos se habían comprometido a seguir y observar. Mandaba el rey que los escribanos debían cumplimentar las órdenes recibidas o transmitidas, de parte del monarca, por los Consejeros y por los Secretarios Reales; o por el propio Canciller o Vicecanciller; y, en determinados casos, en asuntos de justicia, por mandato de los Auditores, por sí, aun sin una orden del Rey.

Al pie de las escrituras, en la cláusula final, debían indicar de quién procedía la orden o quién la había transmitido; y luego debía ir su nombre al pie y a la derecha. Si la escritura o carta había sido ordenada por el Rey, en el Consejo, debían escribir: «*Per dominum Regem in Consilio*». Si fue ordenada fuera del Consejo, «*Per dominum Regem*». Si fue ordenada por el Canciller, de parte del Rey, «*Per dominum Regem ad relationem vestram*». Si fue el propio Canciller quién ordenó la escritura, por sí mismo, «*Ad relationem vestram*». Si la orden fue transmitida por los Consejeros o Secretarios reales, «*Per dominum Regem ad relationem talis vel talium*». Y tras cualquiera de estas fórmulas, debían inscribir sus propios nombres, sin omitirlos nunca. Antes de llevar las escrituras al sellado, debían mostrarlas a aquél que les dio o les transmitió la orden.

Los Auditores podían hacer expedir, por sí, determinados documentos de justicia; pero debían hacer inscribir sus nombres: «*Per Auditores talem et talem*». Uno o dos de los escribanos, según lo ordenaran el Canciller y el Vicecanciller, debían asistir a los Auditores, en la expedición de esos documentos y escribir sus nombres, al pie de los escritos que éstos les encomendaran. Asimismo debían escribir las actas y causas seguidas ante el Mayordomo, si éste los convocaba. Con todo, los escribanos dependían del Canciller y del Vicecanciller; y, mientras estaba con los Auditores en la Audiencia, debían obedecer a éstos. Como puede observarse, los escribanos de la Cancillería eran utilizados, cuando el caso lo requería, por otras adminis-

tracciones, tales como la del Mayordomo y, sobre todo, por los Auditores, en la administración de la Justicia.

En caso de no poder atender algunas escrituras que les estaban encomendadas, los escribanos, no estaban autorizados a confiarlas a nadie, que no fuera de la Cancillería real: tan sólo a otros escribanos o secretarios reales. Del mismo modo, les estaba vedado el mostrar a nadie, o permitir que alguien viera las cartas o escrituras a ellos encomendadas; ni dejar sacar copia de las mismas, ni de los registros, sin autorización previa del Canciller o del Vicecanciller.

Los escribanos debían prestar juramento, ante el Canciller o ante el Vicecanciller, de cumplir fielmente y con eficacia, todas las ordenanzas; así como de no revelar a nadie lo que, por razón de su oficio y de su trabajo, llegaran a saber; ni de lo tratado en el Consejo Real, si intervenían en la redacción de actas y escrituras del mismo. Se comprometían a no recibir, como emolumentos, otra cosa que el salario dispuesto por el Rey, en las cosas tocantes a su oficio.

Hasta aquí lo que dicen las «Leges»: veamos si hay datos que nos indiquen el cumplimiento de las mismas. He visto algún caso, en que un documento fue suscrito directamente por el Rey Jaime III en una carta real en favor de su médico, el judío «Juan de Fiochis, alias de Carmona, fidelem fisicum nostrum» coloca la siguiente cláusula: «Nos vero, Rex predictus, propria manu hic suscribimus»⁶⁰. A pesar de ello, se ve refrendada por uno de los escribanos: «Ad relacionem vestram, Radulphus».

De todos los casos previstos en las «Leges», he hallado ejemplos en la documentación mallorquina. Los hay anteriores a 1337, lo que nos demuestra que estas «Leges» confirmaron, en muchos casos, prácticas ya establecidas anteriormente; sin excluir que hubiera ordenanzas de nuevo cuño. *Del Rey en el Consejo*, hay bastantes ejemplos, que, de paso, muestran que el tal Consejo Real, no era una institución simplemente decorativa, sino que actuaba con mucha frecuencia, como elemento de gobierno de la monarquía mallorquina: «Per dominum Regem in Consilio. Ymbertus», en 1336; «Per dominum Regem in Consilio. Radolphus»; «Per dominum Regem in Consilio. Petrus Jauberti»⁶¹. Los ejemplos podrían multiplicarse.

60. RP, 25, fol. 140v.

61. RP, 25, fols. 122v, 125v, 133v y otros.

Del Canciller, también hay ejemplos. En una causa entre los Jurados de Mallorca y Jacme de Oleza, manda el rey que se vea «*coram dilecto et fideli Cancellario nostro una cum Consilio consiliariorum nostrorum*», el 16 de diciembre de 1337. La cláusula final dice: «*Per dominum Regem ad relacionem vestram. Radolphus*»⁶². Cuando el Canciller actuaba por sí mismo, directamente, como en 1338, en que se dirigió al Gobernador de Mallorca, el escribano apuntó: «*Ad relacionem vestram*»⁶³.

Del Vicecanciller, vimos un ejemplo, en la causa a él confiada, por el rey, en un litigio con los Jurados de Mallorca, en 1338: «*Per dominum Regem ad relacionem vicecancellarii. Perpinianus Ymber-ti*»⁶⁴.

De los Consejeros reales, hay numerosos ejemplos, de los que tan sólo citaré el que sigue: «*Pe dominum Regem ad relacionem Beren-garii de Podio. Radolphus*»⁶⁵.

De los Auditores, se encuentran asimismo numerosos ejemplos: «*Per Franciscum de Pulcro Castro et Raymundum de Roffiacho. P. de Pulcrovicino*»⁶⁶.

El número de escribanos fue fijado por las «*Leges*» en cuatro. Naturalmente, he hallado un total de más de cuatro; pero, probablemente, se cumplieron las ordenanzas de que no hubiera más de cuatro a la vez, en un momento dado. Al producirse una vacante, seguramente era remplazado el que dejó el oficio, por otro de nueva designación. Los nombres que he visto en los documentos, desde 1336 hasta 1339, son principalmente P. Jaubertus⁶⁷; P. de Pulcrovicino, o de Bellvehí⁶⁸; Radolphus⁶⁹; e Ymbertus⁷⁰, que tal vez es el mismo que Perpinianus Ymbert⁷¹. El primero que desaparece de la docu-

62. RP, 25, fol. 120v.

63. LR, 10, fol. 17.

64. LR, 10, fol. 1v.

65. LR, 9, fol. 31.

66. LR, 9, fol. 2.

67. LR, 9, fols. 1 y 3.

68. LR, 9, fol. 2.

69. LR, 9, fol. 31.

70. LR, 9, fols. 4 y 8.

71. LR, 10, fols 5, 9 y otros.

mentación es Radolphus o Radulphus y, en 1338, aparece otro nombre, entre los que suscriben cartas reales, P. Glorie ⁷².

Todos ellos, como se dijo ya, escribían por mandato regio transmitido por alguna de las dignidades de la Cancillería, cuando no por el propio monarca o por otros personajes de la Corte, Consejeros y, en asuntos de la Audiencia, por los Auditores. Las actividades y trabajos de la Cancillería, aparecen, de vez en cuando, en alguno de los documentos, por ejemplo, en una carta real de 1337, en que se lee: «Fuit presentata venerabili et discreto domino Raymundo de Roffiacho, decretorum doctori ac consiliario domini Regis Maioricarum, quadam littera regia pattens in dorso sigillata sigillo cere albe, Cancellarie prefati domini Regis» ⁷³. Cláusula que nos revela la continuidad de las tareas que ya estudiamos, como practicadas en tiempos anteriores: es decir, los escribanos que redactaban los documentos, por mandato del Rey, transmitido por alguno de los Consejeros o Jerrarcas de la Corte; la probable revisión jurídica a cargo del Vicecanciller o de un doctor en leyes; la expedición y sellado del documento, en este caso, con cera blanca; y finalmente la cláusula final del escribano que, con su nombre, cerraba el documento.

No existió en la Cancillería mallorquina la distinción entre los escribanos de mandato, de *manament*, y los escribanos de registro, de *registre*, que hallaremos en la Cancillería de la Corona de Aragón, más tarde. Con todo, se encuentra alguna referencia, no muy frecuente, a la operación de registrar los documentos, o alusión a los registros. En 1338, se lee, en una cláusula final: «Registrata in registro secreto» ⁷⁴, que prueba la existencia de registros normales y otros secretos. En todo caso, la existencia de los libros, que hoy podemos consultar, es una evidente prueba de que, antes de entregar los originales a sus destinatarios, éstos eran copiados en los correspondientes registros.

No parece haber habido tampoco, en la Cancillería mallorquina, un oficio especializado en la aposición del sello. En la parte dedicada al *modo sigillandi* ⁷⁵ se trata de los tres modos de sellar, con el sello

72. LR, 10, fols. 13 y 16v.

73. LR, 9, fol. 1.

74. RP, 25, fol. 141.

75. «Leges Palatinae», fol. 63v.

de plomo o de oro; con el de cera, en tamaño grande o *flahó*; y con el de cera en tamaño menor. De todos modos, además de esas indicaciones, que dan las «Leges», en la documentación he visto cláusulas expresivas, referentes a los sellos: «Carta comunita pulla (sic) plumbea»⁷⁶ en 1337. O bien esta otra: «Sub sigillo nostro pendentí» del 19 de octubre de 1336⁷⁷; o esta otra: «Una carta scritta en pregamí (sic) bolada ab bola de plom», en 1339⁷⁸.

Esos escribanos, de los que hemos tratado, eran notarios, como puede verse en algunos documentos, que hacen referencia a alguno de ellos, por ejemplo, en 1337, se lee: «Fidelem *notarium* nostre Cancellarie Petrum de Pulcrovicino»⁷⁹. Además de éstos, que llamaríamos escribanos reales oficiales o titulares, debieron haber otros, tal vez contratados para un tiempo limitado o para un trabajo especializado. Tal es el caso de un traductor del árabe al romance, o viceversa, cuando se trataba de verter al árabe una carta del Rey de Mallorca, o un escrito en latín o en romance; o de interpretar en lengua romance algún escrito procedente de reyezuelos árabes. Por ejemplo, en 1337 se lee: «Carta sarraynescha de la pau de Tunij»⁸⁰; o bien, la traducción de una «Letra del Rey de Granada»⁸¹. Uno de estos traductores, empleado con alguna frecuencia, fue un tal «Berthomen», cautivo de Martí Pintor, al que se le pagó, en 1334, tres sueldos, por una carta que vino del Rey de Túnez.

Dentro de la parte tercera, dedicada a la Cancillería, encontramos en las «Leges Palatinae» ciertas ordenanzas, que no vamos a estudiar, por no tener relación directa con la producción documental: son las relativas a los directores de la conciencia del Rey, al confesor, al capellán y a otros sacerdotes, a los cantores de la real capilla y al limosnero. También quedaron comprendidos, en esta tercera parte, los Auditores, el Promotor y los Correos, de los que luego estudia-

76. RP, 25, fol. 122.

77. LR, 10, fol. 3.

78. LR, 10, fol. 16v.

79. RP, 25, fol. 136.

80. RP, 25, fol. 117.

81. RP, 25, fol. 121. A «Berthomeu catiu den Martí Pintor, per una letra sarrahinesca qu'esplanà, qui vench del Rey de Thonis. 3 s.» (1334). RP, 3.406 bis, fol. 100v.

remos el aspecto relacionado con la administración de justicia y con la documentación que de tal administración emanaba.

El Consejo Real. Ya vimos que la primera referencia al mencionado Consejo, en el Archivo Histórico de Mallorca, data del año 1320, época de Sancho I de aquel reino. En las «Leges Palatinae», encontraremos una parte séptima, que trata «De ordinationibus de Officium Cancellarie et sibi subjectorum pertinentibus», que aporta no pocos datos de interés, para el estudio de las actividades de la Cancillería, y del Consejo Real, objeto de este trabajo.

Esta séptima parte, tiene como frontispicio una viñeta que representa al Rey, presidiendo en su sitial una reunión del Consejo. El monarca va togado de color rosa y cubierto con su corona. Está acompañado por seis Consejeros, tres eclesiásticos, a su izquierda; y tres laicos, nobles y juristas, a su derecha. Como fondo se ve un paño rojo, y del mismo color son los cojines de los asientos. Hay algunos adornos dorados.

El texto correspondiente se inicia con el título «de Consiliariis» y trata del Consejo Real. Era éste el organismo supremo de Gobierno, junto con el Rey, con el cual formaban un cuerpo unido, que, según el simil del propio texto, era *sicut humani corporis partes et membra*. A través de sus componentes, se administraba la justicia y se procuraba la utilidad de la cosa pública. Por ello se integraba con personas prudentes y experimentadas. Formaban parte del Consejo Real, por derecho propio, los oficiales superiores palatinos: Canciller, Vicescanciller, Auditores, Promotor, Mayordomo, Camarlengo, Maestre Racional, Tesorero, más los Secretarios que ayudaban en la redacción de actas y documentos. También podían ser designados miembros del Consejo otras personalidades eclesiásticas, civiles y militares, a quienes el monarca elegía y nombraba, según su libre decisión.

Todos ellos, o la mayor parte, debían acompañar al Rey en sus desplazamientos y no podían ausentarse de la Corte, sin obtener licencia del monarca. Se comprometían a asistir a su Señor, con su buen y fiel consejo, cuando fueren consultados, sin dejarse influenciar por el favor, por el odio, o por el miedo a ninguna persona. Juraban mantener el secreto de las deliberaciones del Consejo, fueran éstas llevadas o no a la práctica.

En las ordenanzas que siguen y que tratan «De sessione in Con-

silio», se regulaba el modo y estilo que debía ser observado en el mismo; ya que, si se tuvo gran cuidado —se dice en el texto— en regular los asuntos privados, con mayor razón se tenía que ordenar todo aquello que conducía a la buena administración de la cosa pública y de la justicia recta. Los nobles barones, y los preladados, y eclesiásticos, eran como los miembros del cuerpo del Consejo: a la derecha los caballeros, a la izquierda los clérigos. Cuando deseaban proponer algo, o alegar en contra de una propuesta de otro, debían levantarse y salir del círculo del Consejo, para hablar; a menos que el Rey, por alguna razón, les concediera el honor de permanecer sentados. Si algún Consejero por razón de su oficio palatino, o por concesión real, debía proponer algo o exponer algún asunto de su oficio, podía permanecer sentado en su sitio.

Cuando alguna otra persona, sin ser Consejero, tenía que comparecer ante el Rey y su Consejo, por algún asunto o propuesta, debía permanecer en pie; a menos que el monarca, por razón de su dignidad, lo quisiera honrar, haciendo que se sentara. Empero, si alguno tenía tal alta categoría, que merecía ser honrado, y debía presentarse ante el Consejo, el Rey podía hacerle preparar un asiento entre los Consejeros. Podían ocupar un sitio entre los Consejeros, los Embajadores del Papa, del Emperador, de los Reyes, de los Cardenales, de los patriarcas y de los Arzobispos; de los hijos o hermanos de otros Reyes, así como de Ciudades importantes, y de otras dignidades similares.

Si alguno de tales Embajadores era Obispo o Arzobispo, podía ocupar un asiento en el Consejo, aunque no tuviera nada que proponer ni alegar. Pero si tenía algo que decir, debía observar el modo antes indicado para los magnates Consejeros del Rey. La categoría de Consejero, era un honor para cualquier eclesiástico, noble o jurista, así como podía ser la base de una serie de ventajas políticas, sociales e incluso económicas; o la culminación de toda una carrera administrativa.

Jaime III dispuso que no pudieran recibir los Consejeros, de los particulares, determinadas gratificaciones pecuniarias, ni otros presentes, que los señalados en las *Leges Palatinae*, en el capítulo titulado «De servitiis». En éste, era estipulado que tan sólo podían aceptar los Consejeros, como obsequio, artículos alimenticios, hasta un

valor de veinte sueldos, es decir, una libra, al año, si procedía de una persona privada; o hasta un valor de cincuenta sueldos, es decir, dos libras y media, al año, si venían de Ciudades o de Corporaciones, tales como Gremios, Aljamas de judíos, o de otros semejantes. Aparte los alimentos, también podían aceptar alguna joya de un valor no superior a diez sueldos, o sea, de media libra.

Pero no estaban autorizados a admitir sobornos: es decir, obsequios de personas, que presentaban solicitudes ante la Curia Real. De todos modos, estaban exceptuados, de estas prohibiciones, los Embajadores; ya que, de otro modo, el propio monarca no hubiera podido ofrecer obsequios más importantes a los Embajadores extranjeros, que vinieran a su Corte, y a los que le interesara ganarse con dádivas y presentes.

En el capítulo «De salariis», estaban asimismo reguladas las cantidades que los jueces podían cobrar, en las causas de justicia. Era un tanto por libra, según la cantidad involucrada en el pleito o causa. Lo normal eran ocho dineros por libra, es decir, un tres y un tercio por ciento (3,33 %), pagaderos por mitad, por cada una de las partes, si la cantidad era de hasta 40 libras de Mallorca, en las islas; y de hasta 35 libras de Barcelona, en los Condados del Rosellón, de Cerdaña y demás territorios no insulares. El pago podía exigirse en tres tercios iguales: el primero al iniciarse la causa, el segundo a la publicación de los testigos, el tercero al ser dictada la sentencia final. Hay además toda una casuística de salarios, que, por no tener relación con la producción documental, pasaremos por alto.

Clasificación documental. En el Capítulo «De modo scribendi litteras ad diversas personas», las Leyes Palatinas dan ciertas normas para la redacción de las cartas y documentos emanados de la Cancillería real mallorquina. De todos modos, una completa clasificación documental resulta un tanto aleatoria: siempre podrá encontrarse algún documento que no encaje dentro de cualquier clasificación propuesta. Con todo, pueden formarse varios grandes grupos:

- 1) Privilegios solemnes, concesiones perpétuas u otros documentos similares.
- 2) Cartas reales dirigidas a particulares y a entidades o corporaciones.
- 3) Documentos administrativos, en general, que pueden presen-

tar numerosas variantes. Limitándonos a estudiar los códices y los pergaminos reales, que nos han llegado y que se conservan en el Archivo Histórico de Mallorca, se pueden obtener algunos datos de interés.

Aspecto paleográfico. En los códices fue empleada la letra llamada *gótica*, en algunas ocasiones con iluminación de miniaturas, viñetas y recuadros de un exquisito gusto artístico, como demuestra el propio códice de las *Leges Palatinae*, del que luego trataremos con algo más de detalle y el famoso Códice de los Reyes de Mallorca, verdadera joya bibliográfica medieval⁸².

En la documentación, tanto en los pergaminos, como en los escritos en papel, la escritura empleada fue la denominada *carolina aragonesa*, típica del final del siglo XIII y del siglo XIV, en el ámbito de la Corona de Aragón. No vamos a analizar esta escritura, que puede verse descrita en cualquier Manual de Paleografía al uso.

Aspectos diplomáticos. Sin presentar una extraordinaria diferencia, con los diplomas y cartas reales de la Corona de Aragón, no dejan de tener los pergaminos mallorquines algunas características propias, que contienen detalles diferenciadores, incluso entre los tres reyes privativos de Mallorca, como vamos a ver a continuación.

A) Jaime II (1276-1311). Los pergaminos de Jaime II suelen tener una estructura bastante parecida entre sí. Su confirmación de los Privilegios de Mallorca, del 12 de septiembre de 1276, nos puede servir de pauta. Consta de las siguientes cláusulas: 1.º) *Protocolo inicial*, con una *Notificación* general (Noverint universi); seguida de un «quod Nos», que une la cláusula anterior a la *Intitulación* (Quod Nos, Iacobus Dei gracia Rex Maioricarum, Comes Rossilionis et Ceritanie ac dominus Montispesulani). 2.º) *Texto* propiamente dicho, con una *Exposición de motivos* que, en este caso, es la conveniencia de confirmar los Privilegios de Mallorca y que, en otros pergaminos, varía, de acuerdo con el tenor del documento; viene luego la *Parte dispositiva*; termina con la fórmula de *Mandato* (Mandantes locum nostrum

82. Códice 1. Contiene los Privilegios y Franquicias del antiguo Reino de Mallorca, en su doble versión latina y vernácula. Entre ambas, va intercalada una copia de los «Usatges», como texto de Derecho supletorio. Todo el Códice está iluminado con bellas láminas o miniaturas y ramajes que encuadran el texto, a todo color y con aplicaciones de pan de oro.

in Regno Maioricarum...) a todos los oficiales reales en aquel reino; y con la *Corroboración* y anuncio del sello (In cuius rei testimonium hoc presens instrumentum sigillo nostro pendentem fecimus comuniri) o con alguna otra expresión similar. 3.º) *Escatocolo*, con la datación tópica y cronológica, es decir, el lugar y la fecha, que más adelante analizaremos; la *Suscripción real*, que contiene los mismos elementos que la Intitulación inicial; los *Testigos*, unas veces a reglón seguido; y otras, agrupados en columnas; por último, viene la *cláusula notarial*, que cierra el escrito y consta del nombre del escribano que, por mandato del Rey, hizo escribir el documento y lo clausuró con su signo. Los pergaminos que llevaban sello, tienen unos orificios y, a veces, restos de cintas, listadas de rojo y amarillo, de las que pendían las bulas de plomo o los sellos de cera. Entre esos orificios se lee una abreviatura de la palabra *Registrata*, comprobación de que, en efecto, fue copiado el documento en el correspondiente registro.

La *datación* contiene varios elementos: suele iniciarse con un «Actum est hoc»; o bien con un «Datum» o «Data in» seguido del nombre del lugar donde se extendió el acta o escrito. Alguna vez comienza directamene con el nombre del lugar (por ejemplo, «Perpiniáni», u otro). A veces, falta el lugar, aunque no es lo normal. La fecha propiamente dicha, en la documentación mallorquina expresaba, en alguna ocasión, el *día de la semana* («Veneris», o «Dominica», u otro). El *día* y el *mes* se daba según el estilo de calendación romana, es decir, por las *kalendas* (el 1), las *nonas* (el 5 o el 7), y los *idus* (el 13 o el 15): el número que se indica, es el de los días que faltan para llegar a tales fechas. Por ejemplo, IV de las kalendas de mayo, indica que la fecha es de cuatro días antes al 1 de mayo, por tanto, el 28 de abril. Lo mismo se aplicaba a las nonas y a los idus, que, como se ha indicado, eran el 5 y el 13, en todos los meses, salvo en marzo, mayo, julio y octubre, en que las nonas eran el 7 y los idus el 15. Finalmente el *año* iba expresado por el estilo conocido como de la *Encarnación*, aunque no se diga y aparezca tan sólo *anno Domini*. El año según ese sistema, comenzaba el 25 de marzo. Por tanto, los años indicados coinciden con nuestro calendario, entre el 25 de marzo y el 31 de diciembre. Pero del 1 de enero al 24 de marzo, tienen una unidad menos, que hay que añadirles, para reducir el año de la Encarnación a nuestro moderno sistema de fechar. El año de la Encar-

nación fue sustituido, en 1350, por el de la Natividad, por orden de Pedro IV el Ceremonioso. La documentación mallorquina, propiamente dicha, había terminado antes, en 1349, con la muerte de su último Rey.

Las cláusulas arriba indicadas, son las que podríamos llamar prototipo: En algunos casos, faltan algunas de ellas. Por ejemplo, en 1302 y en 1304, hay concesiones que tras la *Intitulación*, tienen la *Parte dispositiva*, iniciada con la palabra «Concedimus», suprimiendo toda exposición de motivos⁸³. En otras ocasiones, falta el signo y la suscripción real, en el escatocolo⁸⁴.

B) Sancho I (1311-1324). Los pergaminos de Sancho de Mallorca presentan algunas variantes respecto de su antecesor. Si tomamos como término de comparación, su confirmación de Privilegios del 4 de julio de 1311, observamos lo que sigue: 1.º) *Protocolo inicial*. Comienza con una *Invocación* (In nomine domini nostri Jhesu Christi); sigue una *Notificación* universal (Sit omnibus notum); y con un «quod Nos» se une a la *Intitulación* (Quod Nos Sancius Dei gracia Rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie ac dominus Montispesulani). 2.º) El *Texto* apenas difiere del estilo seguido bajo Jaime II, contiene la *Exposición de motivos*, la *Parte dispositiva*, el *mandato*, la *corroboración* y la *fecha*, muy similares a las del reinado anterior. 3.º) En el *Escatocolo* suele haber diferencias, en el sentido de simplificar las cláusulas, entre las que se encuentran a faltar la *suscripción real* y los *testigos*. Termina con la *cláusula notarial*⁸⁵.

C) Jaime III (1324-1349). Los pergaminos de Jaime III presentan asimismo ciertas variantes, respecto a sus antecesores en el trono de Mallorca. En el *Protocolo inicial* suprime muchas veces la *Notificación* (Noverint universi), y comienza directamente con la *Intitulación* (Nos Jacobus Dei gracia Rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie ac dominus Montispesulani). El *texto*, con las naturales variaciones de temas, no presenta gran diferencia con sus antecesores. En el *Escatocolo* suele cambiar de sitio el anuncio del sello: en

83. Pergs. 35 y 37.

84. Perg. 46.

85. Pergs. 48 y 48 bis.

los reinados anteriores, este anuncio iba en la *Corroboración*. A partir de Jaime III, lo introduce en la cláusula de la *Fecha*: «Datum in Almudaina de Artano, insule Maioricarum, sub nostro sigillo pendenti, XIV kalendas novembris, anno Domini, M CCC XXX VI»⁸⁶.

En las «*Leges Palatinae*» se dan toda clase de indicaciones para el caso de que existan conjuntamente las cláusulas de *Intitulación* y de *Dirección*, lo que ocurre en las «*Cartas Reales*». Se tenía muy en cuenta la precedencia. El capítulo «*Quae personae premiti debeant*» y «*Quae personae postponi debeant*», indica en qué casos, el nombre y títulos del destinatario debían anteponerse a los del remitente, es decir, cuando la *Dirección* iba antes que la *Intitulación*. Esto ocurría en las Cartas enviadas al Papa, a los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y alguna otra dignidad eclesiástica, que se indica; así como las remitidas a Emperadores, Reyes, Dux perpetuo, y otros casos que se señalan. En todos los demás casos, siempre iba el nombre del Rey de Mallorca primero, es decir, la *Intitulación*, antes que la *Dirección*.

No sólo la precedencia era tenida en cuenta, sino también el título y formulismo exacto, que debía ser aplicado a cada personalidad, estaba fijado en el capítulo «*Quomodo debet scribi diversis personis secundum gradum cuiuslibet*». Por ejemplo, al Papa Benedicto XII (1334-1342), se le debía escribir lo que sigue: «*Sanctissimo ac Beatissimo in Christo Patri, Domino Benedicto, digna providentia sacrosanctae Romanae ac universalis ecclesiae, Summo Pontifici, devotus eius filius Jacobus Rex Maioricarum pedum oscula beatorum*»⁸⁷. Siguen, por el mismo estilo, los tratamientos adecuados a los Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Maestres de Ordenes Militares; y Emperadores, Reyes, Príncipes, Dux y demás dignidades eclesiásticas, magnates y de la nobleza.

Sellado de los documentos. En el capítulo «*De modo sigillandi*» vienen dadas todas las normas que se tenían que observar, en el sellado de los documentos y las clases de sellos en uso, en la Cancillería mallorquina. Había tres clases de sellos: 1) la bula metálica, de plomo o de oro; 2) la bula o gran sello de cera, denominado *flahó*; 3) el

86. Pergs. 79 y 80.

87. «*Leges Palatinae*», fol. 60v.

sello de cera menor o común. La descripción que dan las Leges, coincide con la de los sellos conservados de Jaime III, descritos en la *Sigillografía Catalana* de Ferrán Sagarra ⁸⁸.

En esta obra se da la descripción de seis sellos de Jaime II: una bula de plomo de 1277, conservada en Montpellier y otra de 1303, de un particular de Barcelona. Dos grandes sellos de cera, uno de 1298, conservado en París y otro de 1306, que se guarda en Perpiñán. Dos sellos medianos de 1294 y 1303 respectivamente, actualmente en Montpellier y en París ⁸⁹.

Los tipos de imágenes, que están representados en esos sellos, son dos. En los de 1277 y 1298 se ve, en el anverso, la figura sedente de Jaime II, con una espada en la diestra, que descansa sobre sus muslos; y el mundo en la izquierda. La leyenda es siempre el nombre y el título de Rey: *S. Iacobi Dei Gra. Regis Maioricarum*. El reverso es el mismo en ambos tipos descritos, y en él figura la imagen ecuestre del monarca, con corona y blandiendo en la derecha una lanza y sosteniendo en la izquierda un escudo. Tanto el escudo como las gualdrapas del caballo llevan las cuatro barras características. La leyenda contiene los demás títulos: *Comitis Rossilionis et Ceritanie et Dni. Montispessulani*.

Del Rey Sancho también se describen, en la mencionada obra, dos sellos de cera, grandes; uno de 1311, que se conserva en París; y otro de 1318, conservado en Puigcerdá. Salvo el cambio de nombre, estos sellos no difieren de los de Jaime II ⁹⁰.

De Jaime III son descritos, en la misma obra, seis sellos ⁹¹. Una bula de plomo de 1339, conservada en Puigcerdá y cinco sellos de cera de 1318, 1337, 1342, 1346 y 1349, conservados respectivamente en Barcelona, París y Montpellier. Los tipos de imágenes representadas, son algo semejantes a los descritos antes, aunque con detalles distintos. En el anverso, la imagen del rey en majestad, va sentada en el solio, con su corona y su manto y sosteniendo en la diestra el

88. Ferrán SAGARRA, *Sigillografía Catalana* Barcelona, 1922. T. II, páginas 3-6.

89. Op. cit. II, págs. 3-4. Números 260-265.

90. Op. cit. II, págs. 4-5. Números 266-267.

91. Op. cit. II, págs. 5-6. Números 269-274.

cetroy; y, en la izquierda, el globo terminando con una cruz. En la orla, va la leyenda con el nombre y el título del rey. El reverso lleva la figura ecuestre del monarca, blandiendo con la diestra una espada desenvainada y en la izquierda el escudo. También este escudo y las gualdrapas del caballo, llevan las cuatro barras. La leyenda contiene los demás títulos de Jaime III.

En el gran sello de cera, o *flahó*, encontramos alguna variante. El solio está formado por dos figuras de salvajes, que se apoyan sobre la cabeza de sendos leones, sobre cuyo cuerpo el Rey descansa sus pies. En la diestra tiene el cetro y en la siniestra lleva una vara o báculo, en vez de la bola con la cruz. Cuando el sello es común o menor, todos los títulos van en la orla del anverso; y el reverso suele ser un contrasello, es decir, el escudo real, sin leyenda alguna ⁹².

La descripción de los sellos de Jaime III coincide totalmente con la que proponen las *Leges Palatinae*: «In bulla debeat esse ex una parte Regalis imago quae sedeat super solium, in manu dextra sceptrum et in sinistra pomum tenens, et clamide induta, et corona regia in capite decorata, et in circuito litterae, nostrum proprium nomen cum titulo nostri Regni tantum continentes: et ex alia parte miles cum corona armatus super equo (quem militem) armis nostri signi Regalis munitum et ensem evaginatum tenentem esse volumus, in circuito vero litterae sint, que comitatus et alios titulos nostros expriment. Hoc idem quod de Bulla ordinamus in Flahone volumus observari, excepto quod loco pomi, in manu sinistra Regale baculum teneat. In sigillo vero communi Regalis imago sit per modum, quem in prima parte Bulla diximus: sed litterae que in circuito erunt, non solum regnum, sed omnes nostros titulos contineant. Insuper unum parvus contra sigillum, in quo sit clypeus nostris armis decoratus, cum corona quae sit super ipso clypeo, sed in circuito litterae minime sculpantur».

92. En el AHM se conservan varios sellos de los Reyes de Mallorca: unos fragmentados, otros irreconocibles. Sin embargo, hay tres de Jaime III, unidos a sendos pergaminos, números 76 (1335), 80 (1336) y 85 (1341). El de 1335 es el sello menor o común, con el escudo de las cuatro barras y la leyenda, en el anverso; y nada en el reverso. El de 1336, es el de tipo del rey en majestad, en el anverso; y figura ecuestre en el reverso. El de 1341, es el gran sello o *flahó*, del rey en majestad, en el anverso, y escudete en el reverso.

Tarifas del derecho de sello. En el capítulo «De taxatione litterarum»⁹³, vienen indicadas las cantidades que debían ser exigidas al sellar las distintas clases de documentos. Esas cantidades tenían un doble objeto: por una parte, servían para recompensar de su labor a los escribanos y personal que trabajaba en la producción documental, en la Cancillería; por otra, tendían a fijar las percepciones y evitar que, por falta de la regulación adecuada, se provocaran abusos en la exacción: fijado el derecho, todos sabían a qué atenerse, suprimiendo la arbitrariedad.

Las cantidades en sí, tienen menos interés que la indicación de los diversos tipos de documentos mencionados. Normalmente, cuando se trataba de alguna concesión o franquicia valorable en dinero, se aplicaba un tanto por libra; si no, era indicada una cantidad fija. Veamos esa relación.

Por una carta simple de justicia a un particular: 5 sueldos.

La misma, a una colectividad, universidad o colegio: 10 sueldos.

A un judío o a un infiel: 10 sueldos.

A los religiosos mendicantes, a los pobres y miserables: Nada.

Si la carta contenía alguna dispensa o concesión de gracias: 10 sueldos.

Por la remisión de una multa: 12 dineros.

Por la absolución de una pena corporal: amputación de una oreja o el perdón de ser flagelado: 10 sueldos.

Absolución de ser amputado de una mano, de un pie o de la lengua: 40 sueldos.

Absolución de la pena de muerte: 100 sueldos.

Si la remisión era concedida a un particular con más de 100 libras de fortuna, se añadía un 5 por 100, es decir, que se cobraba 12 dineros por libra.

Si una pena corporal era conmutada por una multa, y el favorecido tenía bienes de fortuna, sólo se le pedían: 6 dineros por libra.

El perdón del destierro perpetuo, devengaba la mitad del de la pena de muerte, es decir: 50 sueldos.

93. «Leges Palatinae», fol. 64v.

El destierro de hasta dos años, al ser perdonado, devengaba : 20 sueldos.

Si el destierro era de dos a cuatro años : 30 sueldos.

Cuando el destierro era superior a los cuatro años : 40 sueldos.

Cuando el interesado poseía más de 100 libras, se le pedían : 50 sueldos.

A los fugitivos, cuyo delito se agravaba con la huida, se les aplicaba la confiscación de bienes, que no eran restituidos, en caso de perdón, sino mediante el pago del 5 por 100 : 12 dineros por libra.

Por una carta de gracia, con donativo de dinero (2,5 %) : 6 dineros por libra.

Por una pensión (5 %) : 12 dineros por libra.

Por asuntos judiciales, ante el Rey, si podía evaluarse (5 %) : 12 dineros por libra.

Si no, se aplicaba un derecho variable, no superior a : 50 libras.

Por la designación de un tutor o curador de un patrimonio de hasta 50 libras : 5 sueldos.

De 50 a 100 libras : 10 sueldos.

Y así siguiendo, hasta un máximo de : 50 sueldos.

Por un salvoconducto a un particular : 5 sueldos.

Por un salvoconducto a un mercader : 10 sueldos.

Por una carta de seguridad, como fiador : 50 sueldos.

Por cartas de gracia, con dispensa de tallas y colectas, de acuerdo con la fortuna del interesado (5 %) : 12 dineros por libra.

Si la dispensa era a perpetuidad, o se trataba de un privilegio militar o de nobleza, que suponía aquella dispensa (10 %) : 2 sueldos por libra.

Por la exención del servicio de armas (*hostem et cavalcatam*) en tiempo de guerra, a cambio de un pago, hasta 50 libras : 10 sueldos.

Lo mismo, de 50 a 100 libras : 20 sueldos.

Y así siguiendo.

Si la dispensa de la «*hostem et cavalcatam*» era a título gracioso, según fuera la fortuna del agraciado; hasta 100 libras : 20 sueldos.

Hasta 200 libras : 40 sueldos.

Por una licencia de exportación de cosas vedadas: 4 dineros por libra.

Por los nombramientos de notarios, para uno de los territorios del Reino, en moneda del territorio señalado: 100 sueldos.

Si el nombramiento era para todos los territorios: 8 libras de Barcelona.

Privilegios de creación de mercados y ferias: 2 sueldos por fuego.

Por concesión de moratorias de pago, según fuera la deuda; hasta 25 libras: 5 sueldos por año.

Hasta 50 libras: 10 sueldos por año.

Y así siguiendo.

Por un beneficio eclesiástico, por concesión real: nada.

Pero si era a súplica propia o ajena (5 %): 12 dineros por libra.

Las autorizaciones a Universidades (municipios) o colectividades, para imponer tallas y contribuciones, si no obligaban a extranjeros ni a gentes con privilegios: 10 sueldos.

Si obligaban a extranjeros y a privilegiados (5 %): 12 dineros por libra.

Sin pasar del límite de 50 libras.

Autorización a prelados y señores para imponer subsidios a sus súbditos (5 %): 12 dineros por libra.

Concesión o confirmación de Privilegios perpetuos, por Acta con bula de plomo o de oro; tarifas fijadas por el Canciller, de acuerdo con la calidad de los interesados y la importancia de los Privilegios. Además de esos derechos, en concepto de limosna pagaban: 20 sueldos.

El Canciller y el Vicecanciller debían atender a la condición de las personas, para que, a los pobres, se les aplicaran precios moderados. Y a todos, el precio justo, tendiendo más a disminuir que a aumentar los derechos de expedición de los documentos.

El Rey ordenó que a la Reina, a sus familiares y servidores, no se les exigiera nada, en la referida expedición. Y a los Consejeros tampoco, en las cartas de gracia que se les otorgare, salvo en las concesiones de tierras y en los Privilegios perpetuos que obtuvieren, a los que había de aplicar lo estatuido.

II. ORIGINALIDAD DE LAS LEGES PALATINAE DE JAIME III DE MALLORCA

Vistas las disposiciones relativas a la Cancillería de la Casa Real Mallorquina, tratemos de analizar brevemente las famosas «*Leges Palatinae*».

Están fechadas en 1337 y constituidas por una serie de Ordenanzas, por medio de las cuales, la Casa Real de Mallorca intentó organizar los servicios de la Corte, de la Cancillería y de la Administración de sus súbditos. En esas *Leges* se encuentran reguladas las funciones de los diversos cargos palatinos, desde los más elevados en rango y dignidad, como eran el Canciller, el Mayordomo, el Camarlengo y el Maestre Racional, hasta los de menor categoría como los acemileros, los alguaciles y los correos, pasando por la extensa gama de oficios dentro de la Casa Real: secretarios, escribanos, capellanes, confesores, escuderos, caballeros, cocineros, ujieres, coperos, médicos, boticarios, cirujanos, panaderos, sastres, barberos, cantores, limosneros, calentadores de cera y otros más, así como los ayudantes de aquéllos.

No sabemos si se trata de un texto absolutamente original o si las *Leges Palatinae* se inspiraron en otras anteriores, o si fueron una copia o una adaptación de otros textos jurídicos, de Casas Reales extranjeras. Un estudio comparativo de las Ordenanzas de otras Cortes europeas, tal vez nos podría ilustrar acerca de este problema, porque es sabido que, en todo tiempo, los soberanos consideraron como uno de sus atributos, así como uno de sus principales deberes, el ordenar su Casa y Corte; el organizar su Administración, tanto de la Justicia civil y criminal; su Hacienda y economía, sin olvidar la Cancillería, para la expedición de documentos, de la correspondencia, de la redacción de memoriales a sus embajadores, y de los tratados internacionales y otras atenciones más. Los textos de Ordenanzas semejantes en otros países, podrían aclarar, por comparación y según las épocas, la posible influencia o, en caso negativo, la originalidad de las *Leges Palatinae*.

Según Willemsen⁹⁴, que ha estudiado este problema, y según Mr.

94. Véase nota 5.

Durliat, de cuyo trabajo tomo las notas a este respecto, los dos textos más antiguos de esta época son «*De Ordine Palatii*» de Hincmar y el «*Libro de las Ceremonias*» del Emperador bizantino, Constantino VII. El primero no es más que un esbozo. El segundo es mucho más rico de lo que su título deja suponer; pero ni uno ni otro son una creación original. Reflejan ambos una evolución de textos anteriores. El estado anglo-normando, muy avanzado sobre su época en numerosos aspectos, publicó reglamentos de administración de la Corte; pero no se trata de descripciones precisas de los diferentes oficios y de sus relaciones respectivas. Muchas veces son listas de oficiales, incluso nóminas, con indicación de sus pagas o sueldos. Predomina el aspecto financiero sobre el institucional, del que apenas hay datos, generalmente accesorios y sucintos.

En cuanto a la Corte de Francia, en la que Jaime III pasó unos cuantos años, entre 1329, final de la tutoría de su tío, el infante Felipe y la proclamación de su mayoría de edad, pudo haber influido en sus ideas y experiencias palaciegas. Frente al ascetismo de su tutor, imbuido por los problemas de beguinos y fraticellos⁹⁵ se encontró con la atmósfera de lujo y de placeres de la Corte francesa de Felipe VI de Valois. Jaime III, en aquel tiempo, iba y venía de Mallorca a Perpiñán, de aquí a Montpellier, o a Barcelona o a París. Podía darse cuenta de la fastuosidad de aquella Corte y, con el juvenil ímpetu que le caracterizaba, intentó quizá por su propia Casa y Corte, algo parecido en la organización de los servicios palatinos⁹⁶.

La lista de Ordenanzas más importantes de la Corte francesa, según Willemsen, al que sigue Durliat, son las siguientes⁹⁷:

1261. *Ordinatio hospitii et familie domini regis facta anno domini MCCLXI, mense Augusto*. Joinville, Histoire de Saint Louis. Ed. DU CANGE, paris 1668. Observations sur l'histoire de Saint Louis, p. 108-116.
1285. *C'est l'ordonnance de l'ostel le roi Philippe père Monseigneur le Roi qui ores est faite à Vincenes, landemain de la Saint*

95. J. M. VIDAL, *Un ascète de sang royal, Philippe de Majorque*, en *Rev. de Questions historiques*, 88 (1910), págs. 361-403.

96. A. LECOY DE LA MARCHE, *Les relations politiques de la France avec le Royaume de Majorque*. 2 vols. Paris, 1892, II, págs. 19-20.

97. Marcel DURLIAT, *La cour de Jacques II de Majorque* (Inédito).

- Vincent en l'an MCCLXXXV. Martene et Durand, Thesaurus Novus Anecdotorum, I, col. 1196-1207.
1291. *C'est l'ordonnance de l'ostel le roi Philippe père Monseigneur le Roi qui ores est, faites et accordées au bois de Vicenes l'an MCCXCI, la semaine devant le Chandeleur.* B. N. Ms. Fr. 7855, f. 53. Otros Manuscritos en Lucien Perrichet, La grande chancellerie de France des origines a 1328, Paris, 1912, p. 550.
1305. *Ordonnance concernant l'hôtel royal (vers 1305).* B. N. Ms. Fr. 7855, f. 63. Otros manuscritos en Perrichet, p. 553.
1316. *C'est l'ordonnance que monseigneur qui ores est fist au temps qu'il estoit régent et vouloit qu'elle feust tenue en son hostel (Novembre 1316)* A. N. JJ, f. 38.
1316. *C'est l'ordonnance de l'ostel Philippe roi de France et de Navarre qui ores est, faite au bois de Vinciennes au mois de décembre l'an MCCCXVI.* B. N., Ms. Fr. 7855, f. 209. Otros manuscritos en Perrichet, p. 558.
1317. *C'est l'ordonnance de l'ostel de roy Philippe qui ores est, faite à Lorris en Guastinois, le jeudi XVII jour de novembre l'an MCCCXVII.* Martène et Durand, Thesaurus Novus Anecdotorum, I, col. 1352-1368.
1319. *Ce sont les ordenances... pour le profit du Roy pour le gouvernement de son hostel... le dimanche avant Noël MCCCXIX à Saint-Germain-en-Laye.* Ordonnances des Rois de France, I, 656.
1322. *Ordonnance de l'Hôtel de Charles le Bel (janvier 1322).* B. N. Ms. Fr. 7855, fol. 265.
1328. *L'ordonnance du Roy Philippes, qui fut comte de Valois (5 juin 1328)* J. Viard, L'Hôtel de Philippe VI de Valois. Bib. de l'Ecole des Chartes, vol. 55 (1894), pp. 474-487 y 598-610.
1350. *C'est l'ordonnance de l'hostel du roy Philippes de Valois et de monseigneur le duc d'orlians, faite par ledit seigneur au bois de Vincennes, venredy vingt-huitième jour de may l'an MCCCL.* J. VIARD, L'Hôtel de Philippe VI de Valois, pp. 611-626.

Ese período de fines del siglo XIII —la Ordenanza más antigua de la corte de Francia, como puede verse, es de 1261, en tiempo de San Luis— y de la primera mitad del siglo XIV, es pródigo en grandes progresos de la Administración central y en las medidas de gobierno, con repercusión en la Casa Real. Sin embargo, los datos relativos a los oficiales y servidores de la Corte francesa, son muy sumarios y

no responden a las esperanzas de aclarar el problema planteado por las *Leges Palatinae* de Mallorca.

La Corte de los Hohenstaufen, en Nápoles y Sicilia, también alcanzaron por esa misma época, un cierto grado de organización, hasta tal punto que, al ser destronados por Carlos de Anjou, algunas de sus instituciones, sobre todo las relativas al Camarlengo y al Senescal, fueron adoptadas por la Corte Anjevina. No faltan tampoco los datos que describen un cuadro bastante completo de los oficios y empleos de la mencionada Corte ⁹⁸.

En el Delfinado, las Ordenanzas de Humberto II, entre 1336 y 1340 tomaron como modelo la organización anjevina del sur de Italia. Es posible que haya llegado la influencia referida, a través de la esposa del Delfín Humberto, María des Baux, sobrina nieta del Rey Roberto de Nápoles, la cual había vivido en esta Corte, desde su matrimonio en 1332 y hasta su llegada al poder ⁹⁹.

Llegamos así, por eliminación a una posible solución al problema de la originalidad de las *Leges Palatinae* de 1337, promulgadas por Jaime III de Mallorca. Hay autores, que se inclinan por ella. Es muy posible que sea así. Con todo, no he visto ninguna prueba documental de la época, salvo la que encabeza las propias Leyes Palatinas que, a este respecto, no es probatoria de originalidad. Como tampoco lo es, en 1344, el mismo texto, traducido al catalán, adoptado por Pedro el Ceremonioso y promulgado en su nombre, sin que nadie le atribuya hoy la originalidad del texto legal que lleva su nombre. Cabe la posibilidad de que también las Leyes Palatinas pudieran haberse inspirado o sido copiadas de otros textos anteriores, desconocidos ahora, y promulgadas por Jaime III en Mallorca, en 1337. Tal vez cabría asimismo hacer un distingo, en este asunto de la originalidad: es fácil admitir, hasta que no se nos demuestre documentalmente lo contrario, que la redacción de las Leyes Palatinas, fuera nueva y original de Jaime III de Mallorca. Lo que no es tan admisible, es que

98. MINIERI RICCIO, *De grandi uffiziali del Regno di Sicilia dal 1265 al 1285*. Napoli, 1872. WINCKELMANN, ed. *Acta Imperii inedita, sec. XIII et XIV*. Insbruck, 1880, 2 vols., I, págs. 731 y ss.

99. DE VALBONNAIS, *Mémoires pour servir l'Histoire du Dauphiné, sous les dauphins de la Maison de la Tour du Pin*. Paris, 1711; *Histoire du Dauphiné et des princes qui ont porté le nom de dauphin*. Genève, 1722, 2 vols

las instituciones de los cargos y de los oficios palatinos, fueran también originales del mismo monarca, porque, como hemos visto anteriormente, hay muestras abundantes de que, antes de 1337, es decir antes del texto de las Leyes Palatinas, ya existían un gran número de esos cargos y servicios.

Existía una Corte y Cancillería, la Pontificia, que pudo tal vez influir, no sólo en la Corte Imperial, sino también en la de los Hohenstaufen de Nápoles y de Sicilia, de donde pudo ser tomada por modelo, por Jaime II de Aragón, quien fue rey de Sicilia, antes de ceñir la Corona de Aragón y que, a su vez, pudo influir en la Corte de Mallorca. En una sociedad como la Medieval, en que había una ignorancia generalizada, tan sólo la Iglesia poseía los dos instrumentos indispensables en toda cultura: la lectura y la escritura; los príncipes y los reyes debían reclutar forzosamente en el clero a sus Cancilleres, a sus secretarios, a sus notarios, en una palabra, a todo el docto personal del que les era imposible prescindir»¹⁰⁰.

La alta administración era influenciada por los eclesiásticos y su organización era el modelo que trataron de imitar los reyes y los nobles; ya que sólo entre los clérigos se hallaban hombres capaces de llevar los registros de cuentas, de calcular ingresos y gastos, de redactar la documentación en latín y en las distintas lenguas vernáculas. Las necesidades ó las conveniencias eran las que imponían los servicios, que originaban los cargos y oficios que, paulatinamente, por medio de Ordenanzas ocasionales y adaptadas a cada necesidad, se convertían en Instituciones. El reunir todas esas Ordenanzas en un solo cuerpo, el de las Leyes Palatinas, pudo ser la originalidad de Jaime III de Mallorca.

Otra Corte, la de la Corona de Aragón, mucho más próxima a la de Mallorca que las otras de Europa, cuyos cargos y servicios pudo haber conocido Jaime III, influyeron tal vez y le inspiraron las famosas Leyes Palatinas. Aunque no son tan detalladas como éstas, existían las Ordenanzas de Pedro II, de Pedro III el Grande y de Alfonso el Liberal, proseguidas por Jaime II de Aragón¹⁰¹.

100. HENRI PIRENNE, *Historia económica y social de la Edad Media*. México, 1970, págs. 16-17.

101. P. BOFARULL, *Co. Do. In. del ACA*, T. V. Barcelona, 1850, páginas 6-19.

Entre las Ordenanzas de Pedro el Católico, de Pedro el Grande y las de Alfonso el Liberal, hay una cierta diferencia, en el sentido de que las primeras regulan preferentemente los oficios de la servidumbre palaciega; mientras que las segundas tuvieron como objetivo principal las Instituciones de tipo administrativo y de orden político ¹⁰².

El profesor FINKE, en su *Acta Aragonensia* ¹⁰³, al estudiar la Cancillería de Jaime II de Aragón, describe todos los oficios y establece un paralelo entre éstos y las *Ordinacions* de Pedro el Ceremonioso, que son posteriores, como si de unas Ordenanzas anteriores se tratara. Llega incluso a rechazar la afirmación del Ceremonioso de haber creado nuevos oficios —«altres oficis novellament ordenats»— porque da por supuesto que, en tiempo de Jaime II de Aragón, ya estaban todos los cargos y oficios en funcionamiento. Este, como antes apuntamos, pudo haber recibido la influencia del modelo imperial o pontificio, o de ambos, durante su estancia en Sicilia, antes de acceder al trono de Aragón, Cataluña, Valencia y demás posesiones de la Corona de Aragón.

En lo que a la Cancillería se refiere, de un modo particular, ya apuntamos antes que, en tiempos de Jaime I el Conquistador, primer rey cristiano de Mallorca, existía el cargo de Canciller. Sabemos que uno de los primeros Cancilleres, si no el primero, fue el Obispo de Barcelona, Berenguer Palou en 1218 ¹⁰⁴. En el privilegio de Franquicias, que Jaime I otorgó a los mallorquines en 1230, figura como Canciller, el Obispo de Valencia Andrés ¹⁰⁵. KLUPFEL nos informa de la existencia de Cancilleres bajo Alfonso III ¹⁰⁶. Jaime II de Aragón,

102. Las Ordenanzas de Pedro el Católico van sin fecha (VI, 5-14). Las de Pedro el Grande son del 22 de abril de 1277 (VI, 15-16). Las de Jaime II de Aragón, son de 1308 (VI, 15-16).

103. Heinrich FINKE, *Acta Aragonensia*. Berlín y Leipzig, 1908-1922.

104. ACA, Perg. Jaime I, núm. 110.

105. AHM, Perg. núm. 1.

106. Ludwig KLUPFEL, *Verwaltungsgeschichte des Königsreiches Aragon zu Ende des 13 Jahrhunderts*. (Obra póstuma redactada por H. E. Rohde, Berlín, Stuttgart y Leipzig, 1915. Traducida al catalán en la *Revista Jurídica de Catalunya*, t. XXXV (1929) y XXXVI (1930), bajo el título de *El règim de la confederació catalano-aragonesa en el segle XIII*. En este trabajo va incluido, como capítulo primero, otro que KLUPFEL publicó en 1913, aparte,

cuando estuvo en Sicilia, tuvo en 1290 como Canciller a Juan de Prócida ¹⁰⁷, *regni Siciliae Cancellarius*, quien continuó en el cargo en Aragón, Cataluña y Valencia, en los años 1294 y 1295, como se puede ver en la mención «nobilis Johannis de Procida regnorum nostrorum Aragonum et Siciliae Cancellarius» ¹⁰⁸. Jaime II de Aragón fue el verdadero organizador de la Cancillería y de la Corte de la Corona de Aragón. Jaime III de Mallorca, emparentado con aquella Casa real, cuyas Instituciones, cargos y oficios debió conocer con todo detalle, pudo muy bien inspirarse en los mismos y darles forma y redacción detallada y precisa, en sus Leyes Palatinas.

Es difícil concebir que, *ex nihilo*, y sin un auténtico conocimiento de cómo funcionaban todos y cada uno de los cargos y oficios descritos en las Leyes Palatinas, se pueda haber ideado una tan perfecta organización, como si de un plan «prefabricado» se tratara, para irlo aplicando luego. La existencia demostrada de muchos de aquellos cargos en la misma Mallorca, antes de 1337, prueba que existieron antecedentes de los servicios ordenados en las Leyes Palatinas.

La existencia de Ordenanzas anteriores es reconocida indirectamente en las mismas Leyes, cuando se dice que, en todo aquello que no haya sido modificado o corregido por las nuevas Ordenanzas, se mantenga la vigencia de las antiguas disposiciones ¹⁰⁹. Y el propio Jaime III de Mallorca, reconoce directa y expresamente, en un pergamino de 21 de febrero de 1388, la existencia de unas «*ordinationes tam nostre quam predecessorum nostrorum*» ¹¹⁰. Clara indicación de que existían Ordenanzas anteriores, tanto suvas como *de sus predecesores*, no conservadas hoy, pero seguramente recogidas, enmendadas y corregidas, en el precioso Códice, artísticamente iluminado, que hoy se conserva en Bruselas.

Resumiendo: Las instituciones, los cargos y los servicios, expuestos en las Leyes Palatinas, pudieron ser, unos de creación propia, otros de imitación de Cortes extranjeras, Pontificia, Imperial, Francesa (Anjevina), y muy probablemente Aragonesa, Casa y Corte con

con el título *Die Beamte der aragonischen Hof- und Zentralverwaltung am Ausgange der 13 Jahrhunderts*.

107. ACA, Perg. Alfonso II (III), núm. 370.

108. ACA, Canc. Reg. 252, fol. 12.

109. «Leges Palatinae», fol. 2.

110. AHM, Perg. núm. 81.

la que estaba muy familiarizado Jaime de Mallorca. Lo verdaderamente nuevo, lo original, pudo ser la redacción material de las Ordenanzas, agrupadas en la forma característica, que da personalidad a las *Leges Palatinae* de Jaime III de Mallorca, probablemente ayudado por algunos de sus letrados y asesores. De momento, hasta que no se hallen otras pruebas más concluyentes, no se puede afirmar mucho más.

La influencia de las Leyes Palatinas, a través de su traducción, en las Ordenanzas de Pedro el Ceremonioso, será estudiada más adelante.

III. EL CODICE DE LAS LEYES PALATINAS

El códice de las *Leges Palatinae* de Jaime III de Mallorca, es un bello manuscrito iluminado, de 79 folios de pergamino, de 403 mm. por 255 mm. Hoy se conserva en la Biblioteca Real de Bruselas, con el número 9169. Sus páginas van escritas a dos columnas de 38 líneas cada una, con un espacio de 20 mm. entre ambas. Hay algunas notas marginales de época posterior, posiblemente del siglo XVI.

La ornamentación de hermoso colorido y muy variada, ha sido descrita por varios autores¹¹¹. Tiene mayúsculas alternando en rojo y en azul, con rasgos amarillos y con dibujos que se extienden a lo largo de las páginas a las que encuadran completamente. Destacan las miniaturas que encabezan cada una de las distintas partes de que se compone la obra, a todo lo ancho de la página y que suelen representar, sea el regio solio o trono, sea un sitio de la capilla.

La primera, en el fol. 1, representa el trono de madera, de estilo gótico, en el que Jaime III de Mallorca, con los atributos de la realeza, parece tratar de las Leyes Palatinas. Tiene a su derecha, a sus consejeros nobles; y a su izquierda, a los consejeros eclesiásticos. En los dibujos que orlan la miniatura, se ven unos medallones, que encierran dos conejos, dos bustos y las barras del escudo de Mallorca, idénticas a las de Cataluña.

La segunda miniatura, en el fol. 20v, corresponde al cargo de Camarlengo o Chambelán. Representa al Rey, de rodillas, besando la

111. Camille GASPARD y Frédéric LYNA, *Les principaux manuscrits à peintures de la Bibliothèque Royale de Belgique*. París, 1937.

estola del oficiante, que le va a administrar la sagrada comunión. Tras el monarca, se ve al gran halconero y a otros dignatarios.

La tercera, en el fol. 35, es la del Canciller. Representa a este dignatario sentado y a su alrededor otros oficiales: el vicecanciller, el auditor, el promotor, el secretario y esribanos.

La cuarta, en el fol. 46, se ve al Maestre Racional, que comprueba las cuentas y rige las finanzas de la Corte y de la Administración Real. En el fol. 51, se ve al Mayordomo ante una mesa real, con vasos y copas de oro, platos y bandejas de plata y, en su diestra, una vara, símbolo de su cargo. En el fol. 52v, se ven unos sastres, que escuchan las indicaciones del Camarlengo.

En el fol. 56v, se ve de nuevo al Rey sobre su trono, con un manto, color de rosa, sentado entre sus consejeros de la nobleza, a su derecha; y del estamento eclesiástico, a su izquierda. Finalmente, en el fol. 78v, en una miniatura dividida en dos partes, está representado el monarca, sobre un caballo blanco, ante la tesorería.

Camille Gaspar y Frédéric Luna al analizar el estilo de esas pinturas, han subrayado la agilidad del dibujo, que no excluye la seguridad en el trazado: «La pluma no interviene, por así decirlo, jamás; todos los pliegues e incluso los rasgos del rostro, son trazados a pincel; las partes iluminadas, resaltan suficientemente gracias al empleo juicioso del guache blanco. El colorido es en general de una tonalidad fina y bien estudiada; se observa en él una preferencia notable por las medias tintas, entre las cuales, todos los matices del rojo, desde el escarlata al rosa pálido»¹¹².

Esas mismas observaciones pueden aplicarse a las Capitales historiadas, de las que hay un número considerable y en las que hay figuras de personajes que se destacan «sobre fondos azules o púrpura, decorados con dibujos ornamentales, que se encontraban, en esa época, en toda Europa, de los que el más conocido es una especie de red geométrica, cuyo éxito se mantuvo durante toda la primera parte del siglo XIV».

112. Existe una cierta relación artística entre el Códice de las Leyes Palatinas y el de los Privilegios de los Reyes de Mallorca. En ambos se observa una influencia italianizante y renacentista que, probablemente, se debió a las múltiples y frecuentes relaciones que existieron entre Mallorca y las repúblicas italianas en el siglo XIV. Según DURLIAT, esta influencia es, sobre todo, de Siena: *L'Art dans le Royaume de Majorque*, 327.

Además el valor artístico, esas figuras tienen un valor histórico e iconográfico, ya que representan a casi todos los tipos de dignatarios, de funcionarios y de servidores de la Corte Mallorquina, en el ejercicio de sus funciones y «reproducen así de un modo claro y significativo todos los oficios, tal como eran practicados en la primera mitad del siglo XIV»¹¹³.

Ambiente cultural, en el que surgen las Leyes Palatinas.

Jaime III nacido el 5 de abril de 1315, contaba 22 años cuando hizo publicar sus *Leges Palatinae*, el 9 de mayo de 1337. Hijo del infante Ferrando de Mallorca, tercero de los hijos de Jaime II de Mallorca, no parecía estar destinado al trono. De los hijos de Jaime II, el primero, Jaime, renunció al trono y, llevado de la corriente de la época, de los Beguinos y Fraticellos, se hizo fraile franciscano. El segundo, Sancho, fue Rey de Mallorca, pero no tuvo sucesión. El tercero, Ferrando, «lo millor cavaller e lo pus ardit que en aquell temps fos fill de rey», participó en la epopeya de los catalanes y aragoneses por Grecia y por aquellas tierras murió, antes que su hermano y rey de Mallorca, Sancho. El cuarto, Felipe, se consagró al estado eclesiástico, con vicisitudes varias, hasta que vino a ser el tesorero de San Martín de Tours.

A la muerte de Sancho de Mallorca en 1324, Jaime III tenía nueve años. El cronista Ramón Muntaner fue el encargado de traer de Catania a Perpiñán al joven heredero del trono mallorquín. Durante la minoría de edad, entre 1324 y 1329, el infante Felipe, tío del joven rey, fue el Regente y tutor. Tuvo que reprimir varias revueltas de los nobles en el Rosellón. Llevado de sus aficciones ascéticas franciscanas, tan de moda en la época, educó a su sobrino en un ambiente demasiado rígido y modesto. Incluso se le llegó a reprochar de no alimentarlo bien y de no prepararlo para su futura misión de reinar y gobernar. El Papa Juan XXII, en una carta del 28 de agosto de 1326, nos informa de que no siempre cumplió como debía, sus deberes de tutor en la formación del futuro monarca.

En 1329, Felipe abandonó la corte de su sobrino. En los pocos

113. Marcel DURLIAT, *La Cour de Jacques II de Majorque (1324-1349) d'après les «Lois Palatines»* (inédito).

años transcurridos entre la partida del infante Felipe, tío y tutor de Jaime III hasta la proclamación de su mayoría de edad, tuvo éste la ocasión de conocer otra vida más brillante y en consonancia con su rango. Fueron tal vez los más dichosos años de su vida. «Jaime, en ese tiempo feliz, iba y venía de Mallorca a Perpiñán, de Perpiñán a Montpellier, de Montpellier a Barcelona, o a París, cumpliendo por ambas partes sus deberes feudales, concediendo o confirmando privilegios, efectuando entradas triunfales, viajando de fiesta en fiesta. Se le encuentra en 1329, en Amiens, donde Felipe VI recibe, en medio de un cortejo de príncipes y de señores, el homenaje de Eduardo III de Inglaterra y ofrece a las dos Cortes diversiones variadas. Es el huésped asiduo y uno de los favoritos del primer Valois, quien según Froissart, lleva el mayor tren de vida conocido hasta entonces y mantiene a su alrededor a tres testas coronadas; al rey de Bohemia, al de Navarra y al de Mallorca. Jaime, a su vez, es el anfitrión de su protector en Montpellier; se alista con él para la Cruzada a Tierra Santa; y se reconcilia, por mediación suya, con su primo el rey de Aragón, de quien lo separa un odio creciente»¹¹⁴.

Las vicisitudes del reinado de Jaime III de Mallorca fueron dramáticas. En el interior tuvo que sofocar a varias facciones, que alteraban la vida pública, sobre todo en Rosellón: unos eran partidarios de Aragón, otros de Francia, algunos del Conde de Foix. En el exterior, además del peligro sarraceno, siempre al acecho, se advertían las apetencias de dos fuertes poderes, que ambicionaban arrebatarle sus estados, al menos, parte de ellos: la Corona de Aragón, por un lado; y Francia por el otro. La misma dispersión de sus territorios, insulares unos (las Baleares), fronterizos otros (Rosellón y Cerdeña), enclaves dentro de Francia los restantes (Montpellier, Omelades y Carlades), hacían el Reino de Mallorca un bocado apetitoso y fácil, por su poca cohesión y estabilidad. Acabó vendiendo los enclaves a Francia, para procurarse dinero con que recuperar los territorios arrebatados por el Rey de Aragón y perdiendo la vida entre las huestes del Ceremonioso en la batalla de Lluçmajor, en 1349.

Pedro IV, por su parte, había subido al trono en 1336. Tanto él, como Jaime III de Mallorca, eran orgullosos e impulsivos y amantes

114. A. LECOY DE LA MARCHE, *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, II, págs. 19-20.

del boato y de cuanto realzaba su dignidad. Hipersensibles hasta el paroxismo, ante los detalles que pudieran rebajar un ápice el elevado concepto que ambos tenían de la realeza y de su dignidad, tenían que chocar, como, en efecto, se enfrentaron. El aragonés, más taimado y con mayores medios, pudo con su rival. En el aspecto cultural, bajo el cual estamos analizando la producción de las Leyes Palatinas de Mallorca y de las Ordenanzas de la Corona de Aragón también eran rivales. Ambos eran aficionados a los libros y los dos han pasado a la posteridad como autores de obras jurídicas o literarias.

El cronista Ramón Muntaner, llevado por su veneración a Jaime III, ensalza su inteligencia, superior —según él— a la de cualquier persona de su tiempo y «de quinientos años a esta parte»¹¹⁵. Dejando las hipérboles, está demostrado el gusto del monarca mallorquín por los libros. No sólo por los bellos códices miniados, sino también por las obras sabias y por los tratados jurídicos. El 7 de mayo de 1331, ordenó adquirir para su biblioteca, un Código de Justiniano y el Antiguo Digesto «*a obs de la sua cambra e a son servey*».

La Biblioteca de Jaime III era tan importante que podía permitirse el lujo de desprenderse, en 1340, de cuarenta grandes manuscritos, para ofrecerlos al Monasterio de Poblet¹¹⁶. El monarca aragonés codiciaba la Biblioteca del de Mallorca, como se vio en el momento en que se apoderó de los palacios reales de la Almudaina y de Perpiñán: él mismo, recorrió las dependencias de esos palacios, en busca de los códices y libros que pudiera hallar.

El 9 de julio de 1343, Pedro IV ordenó a su Camarero mayor, Lope de Gurrea, que remitiera al tesorero Bernat de Ulzinelles, siete libros de Derecho, que habían pertenecido al rey de Mallorca y que aquél tenía en su poder, «*quorum unum vocatur Digestum vetus, alter Codex, alter Inforciatum, alter Volumen, alter Lectura Odofredi super Codice, alter Summa Açonis, alter Inventarium iuris compositum per episcopum Biterensem*»¹¹⁷. Algunos de esos volúmenes estaban destinados a determinados oficiales palatinos, como Arnau Morera, su Vi-

115 Ramón MUNTANER, *Crónica*, cap. CCLXXX: «qui és la plus sàvia creatura dels seus dies, qui anc fos nat cinc-cents anys ha».

116. Bernardo MORGADES, *Historia de Poblet*. Barcelona. 1948, pág. 101.

117. A. RUBIO Y LLUCH, *Documents per l'Història de la Cultura Catalana Mig-aval*. Barcelona, 1908-1921, 2 vols., I, págs. 127-128.

cecanciller; Juan Fernández Muñoz, Blay Daysa, Jaume de Far, juristas al servicio del Rey; y a Bernardo Ulzinelles, su tesorero: *Arnaldo de Moraria vicecancellario Digestum vetus et Johanni Ferdinandi Munione legum doctori Inforciatum et Blasio Daysa consiliario nostro Volumen, ac Jacobo de Faro jurisperito Minorise Codicem. residuos tres ex dictis septem libris videlicet Lecturam Odofredi super Codice, Summan Açonis et Inventarium juris compositum per Berengarium Frivoli retinuistis penes vos*»¹¹⁸.

Después de la ocupación del castillo de Perpiñán, el 19 de agosto de 1344, el Ceremonioso recomendó a sus oficiales que facilitaran el transporte de una caja de libros «la qual es stada treta del castell de Perpenya»¹¹⁹. Cuando el infortunado Jaime III se vio obligado a huir de Puigcerdá, a fines de 1344, Pedro IV tuvo gran interés en ordenar a su doméstico Nicolau López d'Estença que le hiciera llegar todos los «*cavalls, cofres, libres, vexella, moneda, robes, joyes, cappella e tots qualsevol bens que l'alt en Jacme de Mallorca o sa companya jaquiren a Puycerda*»¹²⁰.

El 11 de diciembre del mismo año 1344, el monarca aragonés ordenaba a su procurador real en el Rosellón y la Cerdaña, que le entregara todos los libros que pertenecieron a Jaime de Mallorca y que habían sido confiscados¹²¹. Y el 8 de agosto de 1345, el Ceremonioso reclamaba una Biblia, procedente de la biblioteca del depuesto rey de Mallorca y que había ido a parar a manos de un oficial del Obispo de Urgel¹²².

En 1349, en Niza, después de fracasada la expedición de Jaime III a Mallorca, fue confiscada una caja que contenía 51 libros *in pergameneo diversarum scientiarum et materiarum*. Más tarde, en 1364, esas obras fueron entregadas al hijo de Jaime III, Jaime también, que se había convertido en el esposo de la reina Juana de Nápoles¹²³.

Como se ha podido observar, Jaime III de Mallorca y Pedro IV de Aragón, no sólo eran rivales en el terreno político. Sus caracteres los enfrentaban trágicamente. Incluso sus aficiones literarias y biblió-

118. A. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, págs. 128-129

119. A. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, pág. 130.

120. A. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, pág. 133.

121. A. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, págs. 133-134.

122. A. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, págs. 134-135.

123. ANTONIO PONS, *Mallorca y Provenza*. BSAL, XXI, págs. 131-132

filas, parecían llevarles a situaciones conflictivas, en las que, a todo lo que les oponía, se mezcló seguramente la pasión por el éxito literario y los celos frente al competidor, que disputaba la gloria intelectual. Jaime III supo captarse colaboraciones de artistas, que han dejado buena muestra en los dos preciosos códices antes mencionados: el llamado de los *Privilegios de Mallorca*, llamado también el *Códice de los Reyes*, y al que José María Quadrado denominaba el «Rey de los Códices»; y el de las *Leges Palatinae*, antes descrito.

Pedro IV el Ceremonioso encontró en Mallorca el primero de los Códices mencionados, al que añadió algunos de sus Privilegios. Pero no pudo lograr, a pesar de su empeño, el Códice de las *Leges Palatinae*.

El camino seguido por este precioso Códice, fue reconstruido, en parte, en el siglo XVIII, por el editor del mismo, el Padre jesuita Daniel Papebroch; y completado modernamente por Camille Gaspar y Frédéric Lyna. «Expulsado de su reino por el Rey de Aragón, Jaime III se refugió en Francia, en busca de socorros en hombres y en dinero. Ofreció el ejemplar de sus *Leges* a Felipe VI Valois, rey de Francia. El sucesor de éste, Juan el Bueno, que había heredado el manuscrito, se desprendió del mismo a su vez, en favor de su segundo hijo, Felipe el Atrevido, Duque de Borgoña. El volumen permaneció en la Biblioteca de los Duques de Borgoña hasta el momento en que Isabel de Borbón, segunda esposa de Carlos el Temerario (muerta en 1465), se lo ofreció a Guillermo de la Baume. Este hizo pintar su escudo en el espacio que quedó en blanco, en el reverso del último folio del Códice. Las armas son: campo de oro con una franja azul en zig-zag, de izquierda a derecha, cargada en su parte superior izquierda con una estrella irregular de seis puntas. Debajo figura esta leyenda: «Ce livre cy est a noble et puissant seigneur Messire Guillaume de la Baume, seigneur d'Illems chevalier donneur de Madame la Duchesse de Bourgogne»¹²⁴.

Este manuscrito, durante el siglo XVI o a principios del XVII, fue a parar a la Compañía de Jesús. Estuvo unos años en el Colegio de los Jesuitas de Ruremonde, de donde, hacia 1620 y gracias a la intervención del sabio Andreas Scottus, pasó, por intercambio, a la Casa profesa de Amberes. En el folio 1, hay una nota que dice:

124. Ver nota 111, op. cit., pág. 5.

«Collegium S. I. Ruraemondanum. Domus Professae S. I. Antwerpiae», que corrobora lo antedicho. Se cree que, tan sólo en 1773, después de suprimida la Compañía de Jesús, el Códice entró en la Biblioteca de Borgoña. En 1794 fue depositado en el Biblioteca Nacional de París, cuyo sello característico aparece en el primero y en el último folio del manuscrito. Hasta 1815 no volvió éste al depósito de Bruselas.

Es notable que el referido Códice no figura en los Inventarios de la Biblioteca de los Duques de Borgoña, ni en la lista de Manuscritos de los Jesuitas de Amberes, redactada en 1628 y publicada por Sande-
rus en la *Bibliotheca Belgica Manuscripta* ¹²⁵. La hipótesis presentada por Karl Schwarz, de que este Códice fue, por algún tiempo, propiedad de Pedro el Ceremonioso, no tiene ninguna base seria. Por otra parte, sería incomprensible que aquel monarca se hubiera desprendido de él, o que se lo hubiera dejado arrebatar, después de haberlo deseado con tanta vehemencia ¹²⁶.

La única edición de las *Leges Palatinae*, por ahora, es la de los Bolandos, con Prólogo y notas del P. Daniel Papebroch y otros, en *Acta Sanctorum* junii, T. III. Venetiis, 1743. Actualmente se está preparando una edición trilingüe de las Ordenanzas y Leyes Palatinas, tomando como base el texto latino de las *Leges Palatinae* de Jaime III de Mallorca, el texto de las *Ordinacions* de Pedro el Ceremonioso en catalán y la traducción de estas últimas al castellano, efectuada en el siglo XVI, para el Príncipe don Carlos, hijo de Felipe II. La editará, al parecer, la Fundación March y cuidará de ella don Lorenzo Pérez, bibliotecario de la Biblioteca Bartolomé March de Palma de Mallorca.

IV. LAS «ORDINACIONES» DE PEDRO IV EL CEREMONIOSO

Pedro el Ceremonioso promulgó unas Ordenanzas u «Ordinacions» en 1344, según consta en el Prólogo de las mismas: «Data Barchinone quinto decimo kalendas novembris anno Domini millesimo trecente-

125. Parte 1.^a, 1641, págs. 333-334.

126. Karl SCHWARZ, *Aragonschen Hofordnungen im 13 und 14 Jahrhundert*. Berlín y Leipzig, 1914. Traducido por J. J. URRIES y AZARA, *Las Ordinaciones de la Corte aragonesa en los siglos XIII y XIV*. Barcelona, 1913-1914.

simo quadregesimo quarto»¹²⁷. El manuscrito se hallaba en el Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona. El «Código original, apostillado de puño propio del rey», fue remitido a la primera Secretaría de Estado, en 1787. Antes de enviarlo a Madrid, se hizo una copia, que es la que se conserva en Barcelona, debidamente cotejada y autenticada por el entonces Oficial mayor del Archivo, don Josef Serra y Sánchez de Lara. Esta copia fehaciente es la que sirvió para la edición de Próspero de Bofarull, en 1850¹²⁸. Pero el original no se pudo localizar, ni en el siglo XIX, ni en estos últimos años, en que el que suscribe, con ayuda de varios compañeros del Cuerpo de Archivos, con destino en Madrid, hemos tratado de encontrarlo, sea en la Biblioteca Nacional, en la Academia de la Historia, en la Biblioteca del Palacio Real y en algunas otras. Todo fue y ha sido inútil.

De todos modos, el trabajo no ha sido del todo en vano, ya que ha permitido localizar varios ejemplares de las referidas *Ordinacions*, de los que trataremos luego con algún detalle. Antes interesa plantear y tratar de resolver algunos de los problemas que encierra el estudio de las referidas Ordenanzas: 1) Las fuentes de esas Ordenanzas. 2) Su extraordinaria coincidencia, por así decirlo, con las *Leges Palatinae* de Jaime III de Mallorca. 3) Posibles fecha y traductor adaptador de las *Leges Palatinae*, para redactar las *Ordinacions*. 4) Perduración de las Ordenanzas del Ceremonioso, tanto en la Cancillería de la Corona de Aragón, como en los Códices que se han conservado.

1. Fuentes de las Ordenanzas de Pedro IV.

En reinados anteriores al del Ceremonioso, hubo ya intentos de Ordenanzas para la Casa y Corte de la Corona de Aragón. Baste recordar las que promulgó Pedro III y luego ratificó, y añadió Alfonso IV¹²⁹. No sabemos si las hubo, en tiempo de Jaime II de Aragón. El análisis de Heinrich Finke, en sus prólogos de *Acta Aragonensia*, nos revela la existencia *anterior* de casi todos los cargos y oficios palatinos que aparecen *posteriormente* descritos en las Ordenanzas de Pedro IV, hasta tal punto que el autor hace constantes referencias

127. P. BOFARULL, *Co. Do. In. del ACA*, tomo V. Barcelona, 1850.

128. P. BOFARULL, *op. cit.*, págs. 5-6.

129. P. BOFARULL, *Co. Do. In. del ACA*, tomo VI. Barcelona, 1850

a esas Ordenanzas posteriores. Si hubo Ordenanzas de Jaime II, que no nos han llegado hasta ahora, no han sido localizadas. Probablemente se produjo la dualidad señalada, al tratar de las *Leges Palatinae*: por una parte existían las Instituciones, los cargos y servicios en funciones, con o sin ordenanzas expresas y redactadas; por otra parte, se produjo una compilación más o menos artística, de aquellas Ordenanzas, en un Corpus jurídico, y en forma de Códice iluminado, para mayor solemnidad.

Es indudable que, para poner en marcha una Institución, se requirió siempre la correspondiente decisión real, con la Ordenanza que la regulaba. Las distintas Ordenanzas parciales, debieron ser promulgadas, a medida que las necesidades lo aconsejaban; unas veces por iniciativa propia del Rey o por sugerencia de algún Consejero; otras veces, a imitación de otras Cortes extranjeras. Con el tiempo, se intentó reunir en un Códice el conjunto de todas las Ordenanzas vigentes. La originalidad de las *Leges Palatinae*, pudo haber consistido en ser Jaime III de Mallorca el primero que llevó a cabo la idea de estructurar el conjunto de disposiciones ya existentes, en una redacción metódicamente dispuesta, con su Prólogo y sus partes principales, dedicadas a los grandes oficiales palatinos: el Mayordomo, el Camarleno, el Canciller y el Maestre Racional. En cada parte, iban reunidas las disposiciones relativas a los servicios encomendados a cada uno de los jefes de la Corte. La realidad es que hoy conocemos la existencia de esas *Leges Palatinae* de 1337 y de las *Ordinacions* de Pedro IV, de 1344, que coinciden, no sólo en las ideas generales, sino también en su estructura, en sus expresiones y palabras, de aquéllas en latín y de éstas en catalán, que permiten afirmar que, al menos en su parte inicial y en una buena porción del texto, las *Ordinacions* son la traducción de las *Leges Palatinae*; y no lo contrario, como parece apuntar Próspero de Bofarull en la «Advertencia» de su edición de las Ordenanzas de Pedro IV¹³⁰.

130. P. BOFARULL, op. cit., tomo V, pág. 5. Las ordenanzas del Ceremonioso, dice, «forman un reglamento general y un cuerpo completo de doctrina; son la copia o el modelo de las de don Jaime de Mallorca, que, traducidas al latín, publicaron los Bolandos, sacándolas de un Códice».

Son varias las inexactitudes: 1.ª) si son copia de las de Jaime de Mallorca, no pueden ser modelo de las mismas; 2.ª) mal pudieron ser traducidas al latín, si las *Leges Palatinae* ya estaban redactadas en esa lengua; 3.ª) hubo

2. *Extraordinaria coincidencia entre las «Ordinacions» y las «Leges Palatinae».*

Esa coincidencia salta a la vista, a la primera lectura de ambos textos. No cabe duda que hubo traducción del latín al catalán, lo cual no es ningún problema, ya que las traducciones de obras, han sido constantes en todo tiempo y lugar. El problema, en este caso, fue el plagio: donde decía «*Jacobus*», se tradujo por «*Pere*»; donde se leía «*Rex Maioricarum, Comes Rossilionis et Ceritanie ac dominus Montispesulani*» se cambió por «*Rex Aragonum*», etc. Todo lo demás se tradujo palabra por palabra. Todos esos cambios, indican la intención de apropiarse del contenido del texto latino, para hacerlo pasar como propio en catalán: «*Ordenacions fetes per lo molt alt senyor en Pere terç (IV) rey d'Aragó sobre la regiment de tots los officials de la sua Cort*»: si hubiera dicho *traducidas* o *copiadas*, no existiría el plagio; al decir *hechas* (*fetes*), sí.

Por lo demás, esa traducción se hizo en un catalán difícil y enrevesado por su excesiva subordinación a la construcción latina. Una traducción tan literal, al seguir el texto latino palabra por palabra dio, en opinión de Jordi Rubio y Balaguer, «un estilo rudo y sin belleza, inexplicable si no se estudia en función de su original»¹³¹.

Hay quien ha querido paliar el plagio, alegando que hay muchos párrafos en las *Ordinacions*, que no pudieron ser traducidos, por no existir en las *Leges Palatinae*. Hay, en efecto, algunos párrafos o frases en esas circunstancias. Ello se explica porque un ulterior desarrollo y complejidad en los cargos y servicios, obligó a redactar nuevas disposiciones y ordenanzas. Hay párrafos de las *Leges* que no se encuentran en las *Ordinacions* y viceversa; mas cuando se trata de materias comunes a ambos textos, se observa la traducción literal, sin que se intente disimularlo de ningún modo.

Como ejemplo, vamos a analizar el Prólogo de ambas redacciones, latina y catalana. En Apéndice ira la parte de las Leyes Palatinas, que corresponde a la Cancillería, en latín; en primer lugar, para facilitar

traducción, pero fue del latín al catalán, en 1344, al presentar las *Ordinacions* de Pedro IV el Ceremonioso.

131. Jordi RUBIO Y BALAGUER, *La Cultura catalana en el regnat de Pere III* en EUC, VIII (1917), págs. 219-247; *Sobre els orígens de l'humanisme a Catalunya*. Separata del *Bulletin of Spanish Studies*, abril 1947, págs. 88-89.

al lector un texto poco asequible; y en segundo término, para que los interesados en estos problemas puedan, si así lo desean, cotejar el texto latino con la traducción catalana, publicada por Bofarull ¹³².

Prólogo de las *Leges Palatinae*.Prólogo de las *Ordinacions*

Jacobus Dei gratia Rex Maioricarum, Comes Rossilionis et Ceritaniae ac Dominus Montispesulani,

Nos en Pere, per la gracia de Deu, rey d'Aragó, de Valencia, de Mallorca, de Cerdanya, de Corcega e Comte de Barcelona, de Rosselló e de Cerdanya.

Ad perpetuam rei memoriam.

A memoria eternal

In recta dispensacione regiminis hoc propensius sollicitudini praesidentis incumbit,

e dreta dispensacio de regiment, molt se pertany a la diligencia del President,

ut ad res gerendas et officia gubernanda idoneos ministros instituat,

que a las cosas faedores e als officis regidors, sufficientes officials aordon, (*Bol.* a ordonats)

quibus singulis sigula officia divisim regenda committat,

(als) quals officialis singularment, e departida sengles officis a cascu comen a regir,

servatis tamen solerter ut convenit, juxta officiorum exigentiam,

servat empero diligentment segons ques pertany e segons que la manera dels officis o requer,

gradu debito ac congruenti ordine ministrorum:

grau degut e covinent orde dels officials:

sic et enim cunctorum officiorum decenter geretur administratio

e axi covinentment seran ministrats e regits los officis,

si debitus inter ministros differentiae ordo servetur:

si orde degut es servat de diferencia entrels officials,

quo videlicet minores potioribus pareant, majoresque minoribus directionem in devoti zelo sinceræ dilectionis ympendant.

ço es quels menors als mayors obeesquen e quels mayors als menors, en ço que falliran o fallir porien, corrigen.

Porro non minus in officiorum distributione debet attendi,

En apres se deu haver esguart de la distribucio de sengles officis:

132. P. BOFARULL, *Co. Do. In. del ACA*, tomo V. Barcelona, 1850.

ne uni soli quantumlibet exerci- tate personae plura simul com- mittantur officia.	que a una persona, quant qu- sia exercitada e apta, no sien en- semps comanats molts officis:
Nec enim facile putandum est, unam personam pluribus officiis recte gerendis sufficere,	per tal com no es leu de creure, que una persona a molts officis ben regir puga bastar;
cum vix possit aliquis unum dumtaxat diligenter explere.	con envides negun no puga a un tan solament ben complir.
Quippe si unius gestioni affuerit, alterius se habet de necessitate subtrahere;	Per tal cor quant al regiment de un entendre, del altre de neces- sitat se haura de sostrer,
sique in utrumque festinaverit, neutrum peragere sufficet, ut deceret.	e axi volen en cascun entendre, negun no complira, segons ques pertanyera.
Adhuc autem, cum singula mi- nisteria sunt per singulos distri- buta,	Encara con sengles officis son per sengles oficials distribuets,
is quidem, qui ad peragendum qualevis officium se specialiter deputatum fore perpenderit, cu- riosius illi insistet diligentius in- gruet,	aquell qui specialment pensara si esser a qualquesia ofici depu- tat, pus curiosament e pus dili- gent en aquell atendra,
reique comisse periculum sibi magis esse formidabile recognos- cet.	e de la cosa a ell comanada lo perill a ell pertanyen, pus teme- rosament regonexera.
Insuper etiam officiorum varie- tas, in diversas distributa(s) per- sonas, venustatem quamdam ac decorem in regimine represen- tat:	Et encara que la varietat de of- ficis, en diverses persones dis- tribuyda, noblea alguna e bellea, en lo regiment representa,
pulcra enim admodum est et pla- cida est regiminis dispositio, cum varietas officiorum sunt in personas totidem distributae;	cor bella e plaent es dispositio de regiment, quant les varietats dels officis son en atretants per- sones distribuïdes,
ad instar humani corporis, in quo siquidem ex membrorum varietatae ad diversa deputato- rum officia, resultat elegans to- tius corporis pulcritudo.	a semblança de cors human, en lo qual per varietat de membres a diverses officis deputats resul- ta elegant bellea a tot lo cors.

Sic etiam ex exemplo Regis regum nostri Salvatoris instrui-mur: qui, secundum veridicam Apostoli sententiam, gratias prout vult diversis diversas distribuens, divisionis operationum divisionesque ministracionum esse disposuit:

ipse autem verus Rector et Dominus omnia solus in omnibus operatur.

Ipsius igitur ducti exemplo, cuius omnis actio nostra debet esse instructio,

in presentiarum decernimus, singula Domus et Curiae nostrae officia separatim per se distinguere:

Et que unicuique pro debito sui incumbant officii; quidve quisque agere, regere seu administrare debeat:

et quam, et in quibus personis rebus et casibus habeat potestatem; nec non et qualiter, quando et quomodo singuli in suis debeant servire officiiis seriatim disponimus ordinare:

ut sic promiscuis actibus rerum invicem non conturbentur officia, quatenus suo quisque fruatur decenter officio,

nec passim vel indebite se inmiscet alieno:

utque etiam unusquisque minister officii in agendis reddatur instructor, ac per hoc ad peragenda illa, quae suo incumbunt

En axí encara per exempli del Rey dels reys Salvador nostre som instruits: qui, segons la vera sentència del Apostol, les gracies diverses segons que ell vol a diverses distribuen, divisions d'obres e divisions d'administracions esser disposa:

ell empero ver Regidor e Senyor tot sols en tots obra.

Emperador d'aço per exempli d'ell ensenyats, del qual tota acció deu esser nostra instrucció,

de present havem ordonat singles officis de nostra Casa e Cort, separadament per si divisir:

e que pertanyera a cascun per deute de son officii; e que haurà cascun a fer, regir e ministrar;

e quin poder haura e en quals persones e en quals coses e en quins cases; e encare en quina manera, e quant e com cascuns en sos officis ordonadament degen servir havem disposat a ordonar (*Bol.* e ordonat)

Per tal que axi que mesclant los fets que les coses lo un ab l'altre los officis no sien torbats, e cascun pusca convenientment usar de son officii,

e que indiferentment o no deguda nos mescle en officii d'altre;

e encara que cascun ministre d'officii en les coses faedores esdevenga plus instruit e encare per so que a les coses faedores,

regimini, diligentiore solito curam gerat.	que a son regiment pertanyen, pus diligent cura haja que no havia
At vero ultra morem praedecessorum nostrorum aliqua noviter superinducimus officia, ac insuper quibusdam antiquis officis plures solito personas adjunximus,	e oltra la usança de nostros predecessors als alguns officis novellament havem ordenats e a alguns antichs officis mes persones que no era acostumat havem ajustades,
et de dudum servatis observantibus aliquas innovavimus adjuvando eisdem, vel detrahendo aliqua, vel supplendo	e de les observacions çæntas servades als cunes n'avem innovades ajustant a aquelles e detrahents als cunes coses o suplents
et quandoque tollendo penitus, vel mutando, prout rerum utilitas potior, vel status nostri convenientia decentior faciendum postulat et requirit.	e als cunes vegades removens de tot o mudant e segons que la utilitat de les coses mes val o la conveniencia pus decent de nostre estament faedor o demana e requer.
Sane in quatuor principaliter Officiales regimen Curiae nostrae divisimus, que quidem in gerendis officiis praecipui (essent et quibus ceteri) submittentur.	E certes en quatre officials principalment lo regiment de la Cort nostra havem devesit, los quals en los officis regidors pus senyoreyants seran meses.
Majores enim domus nostrae seu Magistri hospitii, qui generalem in omnes et quoslibet, qui de domo et familia nostra fuerit et in illorum familias omnimodam jurisdictionem habebunt,	Con los mayordomens nostres en tots e sengles qui de casa nostra e de la companyona nostra seran e les companyes generalment hauran axi com a majors en nostre hostel o cort,
tam in criminalibus quam in civilibus causis, secundum modum et formam suo loco in ipsis nostris Ordinationibus annotatam;	segons la manera e forma en son lloch en nostres Ordonacions anotada
Et in hoc omnibus Officialibus aliis eminebunt,	e en asso a totz nostres officials seran majors,
Sed et specialiter sub se habebunt omnes familiares domus nostrae, qui tamen Carmelongs,	Mas empero en special sots si hauran tots los familiars de casa nostra los quals empero als Ca-

Cancellario vel Magistro rationali minime sunt subjecti.

marlenchs o al Cancellar o al Mestre Racional no seran sots-meses.

Praeterea Carmelingi, quoad personae nostrae custodiam et familiarem assistentiam, potiores omnibus censebuntur:

En apres los Camarlenchs quant a custodia e a familiar asistencia de nostra persona pus poderoses de totz altres seran enteses.

qui et omnibus praeerunt Officialibus, aliquod officium in camera nostra seu repositio exercentibus, ac insuper hiis qui ad immediatum personae nostrae servitium nobis familiariter obsecuntur.

qui devant seran a tots altres officials alcun offici en la cambra nostra o rebosts exercentis et encara qui a servey sens miga de nostra persona a nos familiarment estan entorn.

Insuper autem Cancellarius, quoad ordinationem Consilii, ceteros antecellet

En apres lo Cancellar quant a ordenacio de nostre Consell sobre tots los altres sera

qui etiam omnibus specialiter praeerit litteratis et clericis, qui in Cancellaria nostra vel alibi quevis nostra officia subministrant.

lo qual encara devant sera en special a tots litterats e clergues qui en nostra Cancellaria e en altre loch qualsque officis nostres aministraran.

Demum vero Magister Rationalis, quoad administrationem nostri patrimonii, vel cuiuscumque pecuniarii commodi procuracionem

En apres lo Mestre Racional quant a l'aministracio de nostre patrimoni e de qualche altre procuracio de profit pecuniari

et quoad sollicitandum illos qui habent tallia procurare, omnibus major erit, et iisdem ipsum praeesse declaramus:

et quant a sollicitar aquells qui seran aytals coses a procurar, a tots sera major e ell davant esser a els declaram.

de quibus omnibus, secundum suum ordinem, et hiis quae circa eos ordinamus, de singulis seriose in ipsis nostris Ordinationibus est insertum.

Dels quals tots segons son orde e d'aquells qui entorn dels havem ordonats de cascuns per orde en les nostres Ordinacions es insert,

Quas quidem Ordinationes nostras, in nostroque Consilio plene lectas prout in scriptis nostro mandato redactae sunt, ab om-

les quals nostres Ordinacions en Nostre Consell plenament lestes segons que en scrit de nostre manament son posades, per tots

nibus, prout cuique congruit districte praecipimus observari.	segons que a cascun se pertany destretament manam esser observades:
Si quae autem ordinationes vel observantie extant inde, dummodo non obviant hujusmodi nostris Ordinationibus,	E si alcunes ordinations o observacions estan d'aqui sol que no contrasten a aquestes nostres Ordinations
illas ex hiis non intendimus revocare, ymmo eas, quoad omnis quae ipsis nostris contraria non fuerint, volumus observari.	aquelles per aquestes revocar no entenem ans aquelles en tot ço que a les dites nostres Ordinations no seran contraries, volem esser observades.
Datum in civitate Maoricarum, sub bulla nostra plumbea, septimo idus madii, anno Domini M ^o CCC ^o XXX ^o septimo.	Data Barchinone quinto decimo kalendas Novembris anno Domini millesimo trecentesimo quadagesimo quarto

Como puede observarse, hay una coincidencia total en todos los párrafos, salvo en uno, que comienza por «*Majores enim domus*»... en latín; y por «*Con los mayordomens nostres*»..., en los cuales hay unas frases latinas, que no fueron vertidas al catalán. Podría tratarse de una omisión voluntaria del traductor; pero también podría haber ocurrido una distracción del copista o del traductor, en la que se hubieran saltado una línea del original. Excepto en ésta y en alguna pequeña diferencia, señalada con la abreviatura *Bol.* (variante introducida por los Bolandistas), todo se corresponde. Salvo, naturalmente, en el nombre del rey en la intitulación y en la fecha: cambios estos que demuestran la intención de llevar a cabo el plagio cometido y de hacer pasar como propio un texto ajeno.

El párrafo final, por el que se mantienen en vigor aquellas antiguas Ordenanzas, que no vayan en contra de las que se van a promulgar, es una prueba más de que existieron antiguas Ordenanzas; y que las nuevas Leyes Palatinas, en Mallorca, o las nuevas Ordenanzas, en la Corona de Aragón, vienen a ser una recopilación reestructurada con «idóneos ministros», aun reconociendo que han sido ordenados «algunos nuevos oficios» y que a «algunos antiguos oficios han sido añadidas mayor número de personas».

3. Posibles fecha y traductor o adaptador de las *Leges Palatinae*.

Según Martínez Ferrando¹³³, en el proceso de 1343 contra Jaime de Mallorca¹³⁴, se encuentra un inventario de los libros que fueron encontrados en el palacio de la Almudaina, que el mismo Pedro IV recorrió, hasta los más oscuros rincones, cuando se apoderó de Mallorca el 31 de mayo de 1343. Sin embargo, en esa relación no figuran las *Leges Palatinae*, que tanto deseaba poseer: ya hemos visto por qué no las halló. Al año siguiente «su notario Mateu Adrià, utilizaría (las Leyes Palatinas) para redactar la primera parte de las Ordenanzas famosas de la Casa de Aragón, que llevan el nombre del Ceremonioso». Tal vez Mateu Adrià, sigue diciendo Martínez Ferrando, «aprovechó alguna copia registrada en documentos oficiales del Archivo Real».

En otros artículos míos acerca de la Cancillería de Pedro el Ceremonioso¹³⁵ y del Protonotario Mateu Adrià¹³⁶, he atribuido a éste la traducción de las *Leges Palatinae* del latín al catalán. De todos modos, aun convencido de ello, por las razones que a continuación expongo, no he hallado ninguna prueba documental clara y expresa de que fuera Mateu Adrià el traductor.

Los indicios de que fuera él, se basan principalmente en un párrafo de las *Ordinacions*, en el que, al tratar del modo cómo el escribano debía clausurar un documento, da el siguiente modelo: «Senyal † den Pere per la gracia de Deu rey d'Arago, de Valencia, de Mallorca, etc. Testimonis son Arnaldo archebisbe de Tarragona. Infant en Pere comte, etc. Infant en Jacme, etc. Infant en Ramón Berenguer, comte, etc. Sanxo bisbe de Taraçona, Sen † yal den Mateu Adrià *protonotari* et tinent los segells, etc.».

Los nombres de todos los testigos que se mencionan en esta cláusula, no son hipotéticos, sino que corresponden a personajes tomados

133. J. E. MARTÍNEZ FERRANDO, *La tràgica història dels reis de Mallorca*, página 219.

134. P. BOFARULL, *Co. Do. In del ACA*, tomos. XXIX, XXX y XXXI. Barcelona, 1866.

135. F. SEVILLANO COLOM, *Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso* en AHDE, 1950, págs. 137-241.

136. F. SEVILLANO COLOM, *Mateu Adrià, protonotario de Pedro IV*. Valencia, 1970; VIII CHCA, tomo II, vol. II, págs. 103-118.

de la realidad y que existían en el momento de la redacción de las Ordenanzas, es decir, en 1344. Además de los tres infantes Pedro de Ribagorza, Jaime de Urgel y Ramón Berenguer de Ampurias, que figuraron con frecuencia en el Consejo del rey, el primero y el tercero, como tíos del monarca; y el segundo, como hermano del mismo; leemos los nombres de *Arnaldo arzobispo de Tarragona*, que corresponde efectivamente a Arnaldo de Cumbis o Arnau Çes Comes, que ocupó la sede Tarraconense entre 1335 y 1346; y *Sanxo bisbe de Taraçona*, que fue Sancho de Ayerbe, obispo de Tarazona entre 1342 y 1347.

Todos los nombres de los testigos y sus cargos, así como las fechas de los mismos, van bien el año 1344, que es el de las Ordenanzas de Pedro IV. Sería lógico esperar que los demás datos de la mencionada suscripción documental correspondieran asimismo con aquella fecha; mas en este punto es donde aparecen datos y circunstancias dudosos

Mateu Adrià, en 1344, no era Protonotario; sino uno de los dos Secretarios reales. Sin embargo, aparece con el título de *Protonotario*, en la referida suscripción. En 1344, ni siquiera existía tal cargo, ya que fue creado en 1355 y fue precisamente Mateu Adrià el primer titular¹³⁷. En 1344, el que guardaba los sellos tenía el título de «*notari tinent los segells*» y ocupaba el cargo Egidius Petri o Gil Pérez de Buysán¹³⁸. Ante esa anomalía hay que decidirse por una de las dos opciones: o las Ordenanzas, a pesar de la fecha escrita en el Prólogo de las mismas, no fueron totalmente traducidas en 1344; o si lo fueron, tuvo que haber una corrección o interpolación posterior a 1355. Nadie podía tener mayor interés que el propio Mateu Adrià, que quiso, de este modo, dejar constancia de su nombre y cargo para la posteridad, al introducir, en una cláusula colocada como modelo, en 1344, un cargo creado en 1355. Nada más fácil si fue él, como creo, el encargado de traducir las *Leges Palatinae* y preparar un texto que, como luego veremos, fue copiado en repetidas ocasiones. Me inclino a creer que la traducción fue, por lo menos comenzada, en 1344

137. ACA, Canc. Reg. 981, fol. 97: «*Matheus Adriani in domo nostra digne meruistis primitus Prothonotarius nominari*».

138. ACA, Canc. Reg. 575, fol. 101v. Asimismo, en el Real Patrimonio, *Repertorium unversorum compotorum officialium Domini Regis* (1293-1377).

y terminada poco después, y no en 1355, ya que tres de los testigos de la mencionada cláusula, el infante Jaime de Urgel, el Arzobispo de Tarragona y el Obispo de Tarazona, habían desaparecido el año 1347.

Mateu Adrià debió efectuar aquella traducción mientras era Secretario del Rey. Sabemos que los Secretarios fueron los más fieles colaboradores de Pedro el Ceremonioso, en sus actividades culturales. Unas veces le procuraban obras extranjeras, o se las copiaban, o se las traducían. Recordemos que se supone (aunque no haya documentos probatorios taxativos), que Mateu Adrià fue el posible traductor de las *Siete Partidas*¹³⁹. No está fuera de lugar la hipótesis antes defendida, de que también fuese él el traductor de las *Leges Palatinae*, en 1344; y que, una vez llegado al nuevo cargo de *Protonotario*, en 1355, añadiera detrás de su nombre, el nuevo título, en las Ordenanzas traducidas y que esta corrección se reflejara en las copias sucesivas que se hicieron.

Sabido es que hubo añadiduras a la primera redacción, fechada en Barcelona el 18 de octubre de 1344. En Valencia, en 1353, se añadió una segunda parte, que contenía el modo que tenían los Reyes de Aragón para consagrarse y coronarse ellos mismo. En años posteriores, hubo adiciones y enmiendas, no sólo de Pedro el Ceremonioso, sino también de sus sucesores, como veremos con mayor detalle en el párrafo que sigue.

4 *Perduración de las Ordenanzas de Pedro el Ceremonioso.*

Las Ordenanzas de Pedro IV no fueron letra muerta, sino que se cumplieron, tanto en su Casa y Corte, como en la Cancillería. En otros trabajos se ha demostrado ese cumplimiento minucioso. Hay pruebas, asimismo, de que, a pesar de algunas variantes, en el número y composición de los escribanos de mandato y de registro que, en alguna ocasión se multiplicaron con exceso, siempre se volvía a la observancia de las Ordenanzas como justificante de la frecuente poda del árbol cancelleresco¹⁴⁰. Así perduraron hasta el reinado de Fer-

139. ACA, Canc. Reg. 1.210, fol. 117. RUBIO Y LLUCH, op. cit. I, páginas 208-209.

140. ACA, Mss. 27, fol 207.

nando el Católico y hasta la creación de los Consejos de Castilla y de Aragón. Es decir, que durante los siglos XIV y XV tuvieron vigencia la mayor parte de las Ordenanzas de 1344, con los retoques necesarios, creación de nuevos cargos como el de Protonotario en 1355, y el de lugarteniente de Protonotario, en 1365. En tiempo de Fernando I el de Antequera, que inició la dinastía de los Trastámara, se constituyó una especie de escalafón del personal de la escribanía regia, cuya cabeza era el Protonotario, seguido de los dos Secretarios reales, por orden de antigüedad; éstos iban después del Protonotario, pero antes del lugarteniente del mismo. Después, seguían los escribanos de mandato, por antigüedad, primero los de plantilla u «*ordinaris*»; y luego los interinos o «*extraordinaris*». A continuación iban los escribanos de registro, asimismo, primero los de plantilla u «*ordinaris*», seguidos por los «*extraordinaris*», siempre teniendo en cuenta la antigüedad y la aptitud, ya que «*La Corte antes atiende a la provisión de los oficios que de las personas*»¹⁴¹.

Bajo Alfonso V el Magnánimo, fue promulgada una pragmática Sanción, el 10 de octubre de 1451, en la que se dispone que se retorne a la práctica de lo regulado «*per antiquas ordinationes domus nostre prefixum, statutum et ordinatum*»¹⁴², y corrige los abusos introducidos. Para conocimiento de todos, probablemente, fueron hechas varias copias de las referidas Ordenanzas, y que cada uno de los grandes cargos palatinos tuviera algún ejemplar a su disposición. Esto explicaría el gran número de ejemplares que hoy se conservan, además de otros de los que hay noticia o referencia. Unos fueron copiados con mayor dignidad y ornados con miniaturas y dibujos polícromos, de gran belleza artística. Otros fueron simples copias, para uso corriente, que no se distinguen de los demás registros de la Cancillería.

Tenemos datos de unos 26 ejemplares manuscritos, que se hallan repartidos por diversas Bibliotecas y Archivos nacionales y extranjeros. De estos 26 manuscritos, hay siete en París, que fueron descritos por Pere Bohigas en el año 1930, tomo XV de *Estudis Univer-*

141. ACA, Mss. 27, fol. 217v y ARV, Reg. 622, fol. 209.

142. *Cortes de los antiguos Reinos de Aragón, Valencia y del Principado de Cataluña*. Publicado por la R. A. de la Historia. Madrid, 1896-1919. T. 18, páginas 106-107.

sitaris Catalans ¹⁴³. Otros siete se encuentran en la Biblioteca Nacional de Madrid. Cuatro se hallan en la Real Academia de la Historia, de los cuales uno en castellano, copia, probablemente de uno de los del Escorial o, en todo caso, traducción del de 1344. Dos ejemplares más están en la Biblioteca Lázaro Galdeano de Madrid. Tres manuscritos de las Ordenanzas, de los cuales uno en catalán y dos en castellano, se encuentran en la Biblioteca del Escorial. Allí está asimismo el único ejemplar impreso de la traducción al castellano, de aquellas Ordenanzas. Finalmente, otros tres ejemplares se encuentran respectivamente en el Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona, en el Archivo del Reino de Valencia y en la Biblioteca Bartolomé March de Palma de Mallorca ¹⁴⁴.

Aparte de esos 26 manuscritos, existen referencias de otros ejemplares, en diversas obras, que no dan la localización de las Ordenanzas, a que hacen referencia, por lo que no se puede afirmar que sean o no alguno de los 26 manuscritos que conocemos. Podría darse el

143. Pere BOHIGAS, *Ordinacions de Cort de Pere el Cerimoniós (Manuscrits jurídics)* en EUC, XV (1930), págs. 130-137. Describe siete manuscritos que contienen aquellas Ordenanzas: pertenecen al fondo llamado *Manuscrits Espagnols*, números 99, 63, 98, 8, 62, 100 y 64, en este orden, de los conservados en la Biblioteca Nacional de París.

144. Los siete manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, son los que llevan los números 959, 996, 5.986, 6.108, 10.437, 10.629 y 17.467.

Los cuatro manuscritos de la Real Academia de la Historia, llevan la signatura B 26 = 9-27-1-5.109; C 146 = 9-28-4-5 567; E 84 = 9-29-4-5.899; K 55 = 9-4-6.

Los dos de la Colección Lázaro Galdeano, llevan la signatura Ms. 414 (Est. 41, tab 2, n.º 15.439), el uno. El segundo, que va descrito en la *España moderna*, 1927, láms. 750-751, en 1969 no se encontraba en su sitio. Se supuso que se hallaba en la Biblioteca Nacional; la signatura era (II, 751-2). Ms. del siglo XIV Contiene la traducción castellana de las *Ordinacions*.

Los tres del Escorial, son los manuscritos h.II 9; h.II.10; y III, 3. El único impreso de las Ordenanzas, corresponde al Ms. h.II.10 y fue llevado a cabo por la Imprenta de M. Peiró, de Zaragoza, en 1853. Se trata de la traducción de las Ordenanzas del Ceremonioso, vertidas al castellano, de orden del Príncipe Carlos, primogénito de Felipe II, por el Protonotario don Pedro Miguel Clemente en 1562.

Finalmente, los tres manuscritos restantes, son el Ms. 27 del ACA; el Reg. 622 del ARV; y el llamado Manuscrito «Phillips», recientemente adquirido por don Bartolomé March, para su Biblioteca de Palma de Mallorca, abierta al público.

caso de que fueran otros ejemplares, que hoy se encuentran en poder de particulares, o de monasterios, o en otras Bibliotecas, inasequibles o poco conocidas.

CONCLUSION FINAL

De lo expuesto hasta aquí, se pueden deducir, entre otras, las siguientes conclusiones :

1.^a) Las Instituciones reguladas por las *Leges Palatinae*, en su mayor parte, existían ya antes de la redacción y promulgación de éstas en 1337.

2.^a) Jaime III de Mallorca tuvo el mérito y la originalidad de constituir un Corpus jurídico, al reunir en las referidas Leyes Palatinas las Ordenanzas anteriores, corregidas, aumentadas y adaptadas al elevado concepto que tenía de la dignidad Real y, en particular, de la Casa Real de Mallorca. Incluso la materialidad del Códice, preciosamente iluminado, viene a ser un testimonio más, que expresa aquel concepto de dignidad.

3.^a) Pedro el Ceremonioso, por diversas motivaciones geopolíticas, personales y psicológicas, entró en conflicto con su cuñado Jaime III de Mallorca, al que no sólo arrebató sus Estados; sino que además intentó quitarle la paternidad, el derecho de propiedad intelectual, de las Leyes Palatinas, que hizo traducir y presentó como propias, en sus Ordenanzas de 1344. Posiblemente, de haberse podido apoderar del precioso Códice, hubiera borrado toda huella del mismo y el silencio, que ha rodeado a aquel manuscrito, hasta su publicación en el siglo XVIII, hubiera sido definitivo.

4.^a) El traductor de aquellas Leyes Palatinas, del latín al catalán, con toda probabilidad, fue Mateu Adrià, en 1344 Secretario Real y en 1355 primer Protonotario del Ceremonioso, quien interpoló, en el texto fechado en 1344, y junto a personajes de aquel año, un título que obtuvo en 1355, seguramente para dejar constancia y memoria del mismo, para el futuro.

5.^a) Las Leyes Palatinas, a través de las *Ordinacions* de Pedro IV, con las correcciones y añadiduras impuestas por el tiempo y por las nuevas necesidades administrativas, rigieron la Casa y Corte

y la Administración de la Corona de Aragón durante dos siglos, hasta la creación de los Consejos de Castilla, de Aragón, de Indias y demás, por Fernando el Católico, en el siglo XVI. Involuntariamente, Jaime III de Mallorca ha recibido así un póstumo homenaje a su labor jurídica, reguladora de una buena administración.

Con este trabajo tan sólo se pretende un servicio a la verdad histórica y a la justicia del «*suum cuique tribuere*». Tal vez otros, estimulados por lo que antecede, buscarán y hallarán nuevos datos que completen los aquí propuestos y resuelvan los problemas en él planteados.

Francisco SEVILLANO COLOM.

A P E N D I C E

*Leges Palatinae **

«*INCIPIIT TERTIA PARS*»

«*Super officio Cancellarii, et eorum qui ei submissi dinoscuntur.*»

I. *De officio Cancellarii.*

Quia Majestas Regia gradu eximio sublimatur; et plerumque erga magna negotia agitur, merito litterae ab eadem procedentes sunt excellentis viri iudicio corrigendae, et ad formam juri rationique congruam redigendae.

Jubemus igitur hac utili sanctione, quod in nostra cancellaria presit unus Cancellarius, excellens Legum Doctor: qui quidem sigilla nostra teneat et custodiet diligenter; excepto sigillo secreto, quod per Camerlingos fore teneri decrevimus optimum. Idem Cancellarius etiam litteras nostras legere et corrigere, ad formam ydoneam reducendo, et sigillo nostro postea communire teneatur; illas videlicet dumtaxat, quae per nos aut aliquem de nostro consilio vel secretarios ipsi Cancellario vel Vice-cancellario, aut alicui ex Notariis Cancellariae predictae, jussae fuerint seu injunctae, modo et forma per Nos super hoc editis in omnibus observatis. Et ut omnia secundum nostram voluntatem melius procedant, ipsi Cancellario jubemus, ut nulla rescripta privilegium perpetuum seu privilegiorum conservationem, aut rerum immobilium seu jurisdictionis dationem continentia, sigillare praesumat, nisi primitus subscriptione nostra fuerint roborata. Nec non sit sollicitus, de omnibus, quae ad Cancellariam nostram pertinere aliquatenus dinoscantur.

Volentes, quod si per Nos immediate, vel ex parte nostra, per aliquem de nostro Consilio aut Secretariis mandentur, aut per Auditores, sicut ex eorum officio posse mandare ordinavimus, non obstante quod ex parte nostra minime mandentur, praemissis Cancellario, vel Vice-cancellario, aut Scriptoribus dictae Cancellariae, vel alicui eorum quaedam litterae, quae injustae vel quoquomodo incongruae, arbitrio Cancellarii censeantur, recuset tales litteras nostro sigillo communire, nisi secunda

(*) No es mi propósito el transcribir todas las Ordenanzas de las "Leges Palatinae", sino tan sólo aquella parte directamente relacionada con la Cancillería, para que pueda servir de término de comparación con las Ordenanzas del Ceremonioso, que, como el lector atento podrá observar, son una traducción literal del texto propuesto más arriba

jussio nostra ex certa scientia fuerit subsecuta. Insuper, quia cui conceditur quod plus est, etiam quod minus est concedere iniquum minime reputatur; litteras justitiae, continentis etiam summariam seu absque lite expeditionem, proprio motu mandare et sigillare valeat, sicut ab aliis mandatas corrigere posse dinoscitur. Caveat tamen ne praesenti concessionem taliter abutatur, quod officium Auditorum annihilari possit quomodo, seu evidenter impediri. Et ut ne ultra nostram Ordinationem aliquid per nostrum Vice-cancellarium, aut aliquem ex Scriptoribus dictae Cancellariae, pro instrumentis vel litteris in illa fiendis recipiatur, vel agatur penes se idem Cancellarius transcriptum eius Ordinationis, et agendorum per eosdem Vice-Cancellarium et Scriptores, tenere non omitat.

Cum vero taxationes pretiorum dictorum instrumentorum et litterarum, aut alicujus eorum, quae taxationes per Vice-cancellarium praedictum, et in eius absentia per aliquem ex Scriptoribus dictae Cancellariae, quem dictus Cancellarius ad hoc deputandum duxerit, in aliqua inferiori parte instrumentorum et litterarum praedictarum scribi debent, juxta dictam ordinationem, viderit excessivas; ipsas taxationes minuat et debite corrigat, prout suae conscientiae Dominus ministrabit: quam suam conscientiam super his totaliter oneramus: quodque ipse Cancellarius demum taxaverit, recipi per Vice-cancellarium, aut in ejus absentia per dictum Scriptorem permittat et haberi faciat, et non ultra. Dictus vero Vice-cancellarius, vel in ejus absentia dictus Scriptor, de pecunia quae inde venerit reddat computum, de tribus in tribus mensibus, Magistro rationali.

Quia vero in nostris consiliis per nostros Consiliarios in dicendis per eos consulendo, sit Ordo debitus merito observandus, ducimus statuendum hoc edicto, quod conscientiae numquam in nostris consiliis discrucientur; quaedam super quibus unumquemque ex Consiliariis clericis tamen, vel unumquemque ex Consiliariis quibuscumque suum dicere consilium oportebit; injungat prius ceteris quam majoribus, quod dicant quae sciverint consulendo: quia melius est quod ceterorum dicta corrigantur per majorum dicta postea subsecuta, quam si majorum dicta corrigerentur per ceterorum dicta postea subsecuta: et si maiores prius dicerent quae concernerent consulenda, forte talis detestandae absurditatis occasio praeberetur, quod ceteri nolentes favore; aut non audentes timore discedere ab eisdem, omitteretur dicere quae opinarentur consulenda, intellectum proprium enormiter subvertentes.

Praeterea volumus, quod ipse Cancellarius disponat alia, quae praesentibus Nobis in consilio fuerint peragenda, modum standi, et proponendi, et similia, prospectis personarum statibus ibidem, juxta nostram super his editam ordinationem, ejus copiam apud se habeant decernendo. Nec non expeditiones supplicationum, scribendas in exterioribus partis earumdem, in consilio dictet et ordinet, prout fuerit concordatum sive con-

cessum per nostram Regiam Majestatem .Verum responsiones faciendas in dicto consilio ex parte nostra, quascumque et quibuscumque (nisi alii expresse committeremus aliquas ex illis) facere verbotenus se sciat obligatum. Curamque etiam volumus haberi, ut ordinationem, quam super salariis commissionum fecimus, observari faciat cum effectu: nec non illa quae ad arbitrium taxari habent, ipse, observato moderamine et inspecto labore, arbitrari non omittat.

Ordinantes insuper et volentes ad suum pertinere officium, ut omnes quoscumque, quibus publicum officium iudicaturae et tabellionatus erit committendum, de sufficientia et aliis decentibus examinet diligenter; et quos sufficientes fore noverit, ipsos expediat, tradendo illis officium destinatum. Si vero contigerit ipsum Cancellarium aliquo casu nostram non valere sequi cancellariam, tunc locum suum et sigilla nostra praedicta nostro Vice-cancellario committere et tradere non omittat. Postremo eidem Cancellario debite corrigendi et puniendi, tam amissione quitationis vel suspensione officii ad tempus, submissos per Nos sibi, si eos in officio eorum sciverit deliquisse: quam etiam capiendi et faciendi capere, ex certa scientia concedimus facultatem. Sed nullus qui sit in Consiliarium nostrum assumptus, absque nostra scientia et consensu, possit ab officio sive consilio suspendere quoquo modo.

Declarantes eidem fore submissos, omnes Praelatos, Capellanos, Clerigos, Doctores, Jurisperitos, de consilio aut domo nostra existentes: in casibus tamen in quibus non contradicunt Canonicae sanctiones. Et Auditores et Promotorem Milites; nec non omnes Iudices, Notarios et Scriptores, in nostris terris commorantes; Secretarius nostris et Scrip-tori-rationali nostrae curiae, ratione sui officii, submissis dumtaxat exclusis: et iis licentiam recedenti a nostra curia, secundum quod ei videbitur, possit tribuere, exceptis illis qui nostro Consilio fuerint decorati: nam florentissimis Consiliariis nostris per Nos tamen est talis licentia concedenda. Possitque idem Cancellarius Cursores nostros, si negligentes eos invenerit in eorum officio, corrigere et punire quitatione unius mensis aut infra, prout sibi videbitur faciendum.

Ut autem bene et legaliter supradicta omnia peragantur, per dictum Cancellarium, ipse Cancellarius iuramentum Nobis facere sit astrictus, quodque non fecit aliquid quod praedicto iuramento inviolabiliter observando valeat obviare. A nostrae Capellae vero Scholare et Eleemosynae, et a pueris qui de eleemosyna nutriuntur, iuramentum et homagium recipere non omittat, quod per factum vel consilium eius dampnum personae nostrae non eveniet, maxime per illa quae ipsi contractant et quae Nos etiam contractamus: et quod nihil fecerint nec facient, quo minus praedicta non debeant nec possint firmiter observari. Nec non cum noster Cancellarius, juxta nostram ordinationem, de Consiliarius esse censeatur; volumus quod iuramentum, praeter praedictum, prout in dicta ordinatione est ordinatum Nobis faciat cum effectu.

II. *De Vice-cancellario.*

Cum humana fragilitas non continua hominem incolumitate corporis perfrui patiatur; cupientes ne officium non modicum nostrae Cancellariae, in qua omnia negotia justitiam concernentia, quae ad nostram devolvuntur curiam, existunt expedienda aliquo accidente indigere valeat gubernatore; ideo:

Ordinamus quod in nostra praefata Cancellaria unus vir fidelis et sapiens, et in jure civili peritus, post Cancellarium proponatur, vinculo alicujus sacri Ordinis minime alligatus; ut si forte quid per Cancellarium in criminalibus fieri non poterit, per istum suppleatur. Qui eisdem Vice-cancellarius ut litterae in illa conficiendae bene ut convenit sint dictatae, et ut de jure procedant, laboret diligenter; provideatque quod omnes litterae, quae per Nos aut aliquem ex nostris Consiliarios vel Secretarios ex parte nostra, per Cancellarium aut per Auditores, licet ex parte nostra, mandatae non sint, secundum quod ratione sui officii hoc eos facere posse declaravimus, fieri in dicta Cancellaria praeceptae fuerint, expediant vel expediri faciat, quantum in eo fuerit, effectualiter absque mora. Et ut omnia nostra Cancellaria debite peragantur, circa ea post Cancellarius attendat cum effectu.

Indefessam etiam eum volumus habere diligentiam, ut litterae quae super supplicationibus emanantur, complete contineant factum, quod in supplicatione viderit contineri; taliter quod in hoc defectus, qui nostris gentibus gravamen non modicum posset inferre, minime reperitur. Decernentes, ipsum esse astrictum scribere manu propria in inferioribus partibus dictarum litterarum, cum deferendae Cancellario, causa corrigendi et sigillandi, fuerint quantitates pecuniae, quas ipse Vice-Cancellarius pro jure Cancellariae debere recipere pro illis, juxta nostram ordinationem super iis factam cujus copiam (penes se habeat) fuerit arbitratus; quas quantitates, prout per Cancellarium fuerint approbate, recipere et aggregare, ac de illis, de tribus in tribus mensibus, rationali nostrae curiae reddere computum teneatur.

Ordinantes insuper quod quotidiens nostrum Cancellarium sequi nostram Cancellariam non posse contingat, nostra sigilla, quae per ipsum Cancellarium teneri sunt ordinata, et alia agenda ex officio ipsius Cancellarii, praefatus Vice-cancellarius tenere et peragere in omnibus non omittat, excepta jurisdictione eidem Cancellario attributa. Quare officium Cancellarii, et omnia quae Cancellarius in scriptis habere tenetur, penes se in scriptis habere minime praetermittat. Cum vero et quotiens nostri Majores-domus, exercentes jurisdictionem per Nos eis attributam, ipsum Vice-cancellarium in assessorem assumere voluerint, eis assistat in omnibus fideliter ut assessor: concedentes, inquam, eidem Vice-cancellario, quod Cursores nostros, si circa eorum officium exercendum negligentes invenerit, possit eos quitatione unius mensis vel infra punire,

prout suae discretioni videbitur faciendum. Juramentaque, quae Cancellarius facturus existit, Vice-cancellarius Nobis faciat cum effectu.

III. *De Scriptoribus Cancellarie.*

Cancellariam nostram taliter disponere cupientes, quod universis pro suis negotiis ad eam accedentibus, celeris expeditio praeparetur; et quod in ea scribendi officium perfectius et facilius explicetur.

Sancimus et ordinamus, quod deinceps in dicta nostra Cancellaria ordinarie sint Scriptores seu Notarii quatuor, boni, sufficientes et fideles, qui litteras scribant et omnes alias scripturas ad Cancellariam pertinentes, et ea omnia in registris reponant. Necnon volumus quod in litteris, quae super supplicationibus concedentur et fient, factum in supplicatione contentum breviter inserant in effectu, non quod supplicationem prout jacet, includant. Volumus insuper quod in scribendis litteris modum debitum servent, juxta nostram Ordinationem super dicto modo scribendi editam, quam praecipimus per dictos scriptores teneri et in scriptis haberi.

Jubemus etiam quod ad mandatum omnem de nostro Consilio et etiam Secretariorum nostrorum factum ex parte nostra, vel per nostra, vel per Cancellarium aut Auditores, si non nostro mandato, prout ad eorum officium pertinet, litteras et alias scripturas eis injunctas faciant; sed nomina illorum, qui litteras et alias scripturas facere mandaverint in eis apponant in partibus inferioribus litterarum; in hunc videlicet modum. Nam si mandantur per Nos in Consilio, haec verba: per Dominum Regem in Consilio, in parte dextra ipsarum litterarum subscribantur. Si vero mandentur per Nos extra Consilium, haec verba: Per Dominum Regem, subscribantur in loco et litteris antedictis. Si autem mandentur per Cancellarium, haec verba: Per Dominum Regem ad relationem vestram, scribantur in loco et litteris memoratis, nisi ipse per se mandaverit et tunc scribatur: Ad relationem vestram. Sed si mandentur per aliquem ex Consiliariis vel Secretariis, haec verba exprimentia nomen illius: Per Dominum Regem, ad relationem talis vel talium, subscribantur in loco et litteris saepe dictis. In partibus vero eisdem, immediate post dictas subscriptiones propria nomina scribere non omittant. Volentes, tamen, quod cum mandabuntur eis litteras per aliquem ex nostris Consiliariis aut Secretariis ex parte nostra, antequam ipsas litteras sigillandas portentur, eas ostendant illis qui eis mandaverint; ut illi mandantes videant, an juxta nostrum procedant mandatum. Ubi vero Auditores ratione eorum officii de hiis quae fieri nostra potestate, nostra Serenitate inconsulta, expedire possunt, litteras per ea quae in supplicationibus scribi jusserint mandaverint; nomina illorum in dextera inferiori parte litterae apponere minime omittant, in hunc videlicet modum: Per Auditores talem et talem.

Praecipimus etiam, quod unus vel duo ipsorum, prout per Cancellarium vel Vice-cancellarium ordinabitur, Auditores continuent et sequantur, quorum iussus scribant super supplicationibus, quae per Auditores eis scribenda mandabuntur, et nomina illorum qui eas expedierint; dummodo ipsi Auditores potestatem per Nos eis attributam sive Ordinationem super his factam, cujus copiam dicti Scriptores sive Notarii in scriptis teneant, ad unguem observabunt. Scribant etiam litteras, quae ex parte dictorum Auditorum ratione sui officii quibusvis dirigentur. Necnon etiam tam acta quam alias scripturas quae in causis quae coram nostris Majoribus-domus agitantur, scribere teneantur, quando per ipsos Majores-domus fuerint evocati. Praedictos autem scriptores subesse volumus Cancellario et Vice-cancellario nostris, et Auditoribus illi qui Audientiam sequentur; de his tamen quae officium concernunt Auditorum, et quamdiu Auditores sequentur.

Caveant insuper Scriptores praedicti, ne litteras vel alias scripturas ad eorum officium pertinentes, alicui committant scribendas, nisi Secretarius nostris dumtaxat, et eo solum casu quo ipsi Scriptores ad scribendum praedicta sufficere non valerent. Caveant etiam, ne scripturae, quas ipsi facient, per alios possint inspicere seu videri; nec transcriptum litterae alicujus summendum a registris vel aliis scripturis Cancellariae, nisi de consensu Cancellarii vel Vice-cancellarii alicui personae facere vel tradere audeant ullo modo.

Mandamus insuper, quod praedicti Scriptores juramentum praestent et faciant Cancellario nostro, si tunc praesens fuerit cum ad officium fuerint assumpti; seu eo absente Vice-cancellario, quod in eorum officio bene et fideliter se habebunt; nihilque pro litteris seu scripturis aliis, quas ex officio scribere tenebuntur a gentibus recipient nisi quantum et prout per Nos fuerit ordinatum; quodque nullum favorem inordinatum alicui dabunt, super his quae ad eorum spectant officium; nullamque fraudem in eorum scripturis facient seu apponent, neminique ea quae de secretis nostris ratione eorum officii eos scire contigerit, revelabunt, sed ea secreta tenebunt; et si forsan in nostro Consilio, causa scribendi vel alias eos interesse contigerit, quae ibi audient et percipient penes se secreta tenebunt, nemini revelantes; et quod per eos nihil actum est nec agetur, quo praesens juramentum minus valeat observare.